

Anteproyecto de Ley de Cooperativas elaborado por los Servicios Jurídicos Sindicales y Cooperativos de la Organización Sindical en 1965

MOTIVOS

La Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942, elaborada, en su base, con elementos proporcionados por la primera Ley sobre Cooperativas de 1931, constituye, sin duda, el primer exponente de la preocupación social del nuevo Estado por las instituciones cooperativas. Y de reconocer es, justamente, que ha cumplido con creces su misión después de veintidós años de vigencia, y en una de las épocas de la historia patria más fecundas en realizaciones.

Es muy cierto que la Ley de 1942 concibió modestamente el fenómeno cooperativo, sin contemplar hechos de nuestra geografía interna ni tampoco los fenómenos internacionales. Y aún dentro de nuestro solar patrio fijó su atención preferente en la cooperación de ámbito local, sin que hasta fechas muy recientes no se haya podido contemplar el esfuerzo cooperativo con mayores dimensiones y perspectivas. No es que por ello se nieguen a la Ley de 1942 sus grandes e indiscutibles méritos ni el gran logro social de su momento histórico — se cuenta hoy con más de once mil cooperativas— precisamente cuando con ello se inició, sobre bases nuevas, todo un movimiento cooperativo.

Más por efecto de la dinámica de las instituciones y ante problemas y situaciones que imponen la vida económico-social de nuestro tiempo y que los legisladores de 1942 no intuyeron como fenómeno inmediato, aquella Ley de Cooperación clama por que su técnica y sus principios se adapten a las exigencias de la hora presente, con apoyo en un creciente movimiento popular sensiblemente apreciable y del que es su más expresivo exponente el conjunto de conclusiones de la Asamblea Nacional de Cooperativas de 1961 convocada bajo los auspicios de la Organización Sindical y entregadas como Bases de *legiferenda* al II Congreso Económico-Sindical de 1962.

La progresiva elevación cultural y en el nivel de vida de nuestro pueblo, la constante normalización en lo económico, el vigente Plan de Desarrollo Económico-Social y una pujante política de unidad y de paz, son circunstancias que, conjugadas, robustecen el orden jurídico indispensable para que brote el revulsivo capaz de imprimir a nuestro pueblo un nuevo y más acelerado ritmo en el perfeccionamiento de las estructuras Económico-Sociales y cooperativas, verdaderos instrumentos jurídicos en la realización de nuestros programas de desarrollo y progreso Económico-Social.

La evolución de los fenómenos internacionales, después de la segunda guerra mundial, con sus profundas mutaciones económico-sociales y consiguiente

revolución en todos los campos de la técnica, así como la creación del Mercado Común Europeo, plantean una honda transformación en todos los órdenes del pensamiento y de la acción, entre los que cuenta destacadamente el fenómeno cooperativo, que aspira a cumplir un papel importante en la nueva ordenación social y económica mundial.

Tendencias unificadoras en la legislación se apuntan en forma cada vez más expresa, señaladamente en el sector del cooperativismo agrícola, y España se encuentra presente en estas tareas, impulsada por su vocación europea, aunque sin olvidar nuestras entrañables vinculaciones con los pueblos de la América hispana, dentro del marco de los valores culturales que encierra la frase: civilización occidental y cristiana.

No ha de extrañar que la doctrina científica cooperativa nacional y extranjera acuse esa profunda renovación de valores y circunstancias, y que los llamados Principios Cooperativos se sometan a crítica y reconstrucción para adecuarlos a las exigencias de la realidad, desposeyéndoles de toda ganga doctrinaria para hacerlos plenamente vitales, sin mengua de sus esencias institucionales, reafirmando el carácter eminentemente realista del cooperativismo que si persigue un ideal, asienta firmemente cada uno de sus pasos en la tierra.

Finalmente, en este bosquejo de consideraciones que justifican la reforma de ordenamiento jurídico de las cooperativas, no podía faltar la alusión al impulso que nos viene de la doctrina de la Iglesia, expresada en las Encíclicas pontificias, siendo de destacar la "Mater et Magistra", de Juan XXIII, que ha venido a reafirmar magistralmente las declaraciones de la "Rerum Novarum" y "Quadragesimo Anno".

En suma, se aspira en este Estudio, sin pretensiones dogmáticas, a lograr una normación jurídica que nos sitúe, sin reparo razonable, en el centro de los movimientos cooperativos de cultura afín a la nuestra y que ofrezca marco holgado a las soluciones que la práctica y desarrollo económico exigen previsiblemente para un futuro no sólo próximo, sino lejano. Y responde, en su redacción, a criterios de ordenación jurídica ya contrastados por el sentir de los cooperativistas españoles y por las prácticas realizaciones de los países de legislación más perfecta: A saber:

A) Se respetan escrupulosamente los llamados Principios Cooperativos, aunque actualizados, de acuerdo con los criterios dominantes en la doctrina nacional y extranjera, y con los dictados de nuestra experiencia.

Así se reconocen y regulan:

El *principio democrático*, sustancial de la institución.

El *principio de la libre adhesión o puesta abierta*, aunque combinándolo con las exigencias de la mutua confianza, y la necesidad de robustecer la adhesión efectiva del socio y no favorecer su libre salida, cuando ello fuera en perjuicio del interés o fin social.

El *principio de interés limitado al capital*.

Y el *principio de retorno, o devolución de los excedentes proporcionalmente a la actividad del socio*.

B) Se destaca el carácter mutualista de las cooperativas y la solidaridad entre las mismas. A este pensamiento responde el mantenimiento de los llamados Fondos de Educación y Obras Sociales y la irrepartibilidad del haber líquido, en caso de disolución de la cooperativa, si bien ello sea dentro de unos justos límites para evitar se desposea al socio de lo que había sido aportado por él, y con el fin de crear estímulos para la autofinanciación de las cooperativas.

C) Se refuerza la personalidad jurídica y la autonomía patrimonial de las cooperativas, aunque con sumisión a los principios morales y sociales informantes de nuestra política.

Se suprimen las manifestaciones de veto que había regulado la Ley de 1942 en favor de los Mandos Sindicales, porque la práctica ha demostrado ser innecesario o limitado. Y en cambio se introducen medidas de evidente eficacia para evitar que las cooperativas extralimiten su competencia, y también, otras de carácter tutelar, en interés de los socios y en supuestos conflictivos de jurisdicción y competencia, con sumisión en todos los casos al llamado arbitraje del Consejo Superior de Cooperativas dentro de la Organización Sindical.

D) Se destaca el principio federalista, regulándose y estimulándose la creación de unidades federativas de segundo y ulterior grado, organizadas desde abajo y con sujeción a los mismos principios informantes de las Cooperativas de Base, aunque con las limitaciones aconsejadas para evitar la proliferación de unidades federativas, inútiles, incompatibles o contradictorias entre sí y opuestas a la unidad del movimiento cooperativo.

E) Se refuerza la organización jerarquizada del movimiento cooperativo dentro de la Organización Sindical, mediante el robustecimiento de las funciones y facultades del Consejo Superior de Cooperativas a través de una estructura detenidamente meditada, y del Instituto Sindical de Cooperativas, organismo perfectamente encajado en la Organización Sindical, con amplias facultades y en cuyo seno deberán tener efectivo reflejo las representaciones de las distintas ramas de cooperativas, para asegurar una perfecta correlación entre la Organización Sindical y aquéllas.

F) Se deslindan los campos de actuación y competencia de las cooperativas y Sindicatos, se reafirma su necesario encuadramiento en el Sector Sindical correspondiente, y se refuerza la representación de aquéllas en éstos, considerando las cooperativas como los instrumentos más directos de la actuación social del Sindicato en lo económico.

G) Se estimula al máximo la educación y formación para el cooperativismo, considerando que sólo mediante una constante enseñanza y formación de los cooperativistas pueden constituirse instituciones sólidas.

H) Y por último, se mantiene el principio formal de unidad legislativa, establecido con resultado provechoso en la legislación anterior. No obstante la variedad de entidades cooperativas y su diferente desarrollo en los diversos sectores de nuestro mundo económico, se ha preferido estructurar el peculiar ordenamiento jurídico de las distintas especies de cooperativas dentro de un texto legislativo único y armónico en defensa de la unidad y coordinación del movimiento cooperativo.

ESQUEMA PROYECTADO

La proyectada normativa consta de :

TÍTULO I. Trata de las cooperativas en general, y que se divide en los siguientes epígrafes :

- A) Concepto, naturaleza y circunstancias cualificadoras.
- B) Elementos personales integrantes de las cooperativas.
- C) Régimen económico de las cooperativas.

D) Régimen de gestión de las cooperativas, subdivido en :

- a) De la Junta General y sus atribuciones.
- b) De la Junta Rectora.
- c) Del Consejo de Vigilancia.
- d) De los Libros de Cooperativas.

E) Extinción y liquidación de las cooperativas.

TÍTULO II. Dedicado a las diferentes clases de cooperativas, y se divide en :

Capítulo I. Que contiene disposiciones generales.

Capítulo II. De las Cooperativas del Campo, dividido en dos secciones, una dedicada a las Cooperativas de Empresa, y otra a las Cooperativas de explotación comunitaria.

Capítulo III. De las Cooperativas Pesqueras.

Capítulo IV. De las Cooperativas Industriales.

Capítulo V. De las Cooperativas de Artesanos.

Capítulo VI. De las Cooperativas de Consumidores.

Capítulo VII. De las Cooperativas de Viviendas.

Capítulo VIII. De las Cooperativas de Servicios y suministros varios.

Capítulo IX. De las Cooperativas de Crédito y caución.

Capítulo X. De las Cooperativas Escolares.

TÍTULO III. Dedicado a las Asociaciones y conciertos de cooperativas.

TÍTULO IV. Regula el Fomento del Cooperativismo, y se divide en :

Capítulo I. Del Consejo Superior de Cooperativas.

Capítulo II. Del Instituto Sindical de Cooperativas.

TÍTULO V. Se refiere a las atribuciones y competencia de la Administración y de la Organización Sindical en relación con las cooperativas.

Se divide en :

Capítulo I. Disposiciones generales.

Capítulo II. Del expediente de constitución, modificación, fusión y disolución de entidades cooperativas.

Capítulo III. Del Registro especial de entidades cooperativas.

Capítulo IV. De la Inspección de las entidades cooperativas.

TÍTULO VI. Dedicado al encuadramiento sindical de las cooperativas y delimitación de sus respectivas competencias.

TÍTULO VII. Tiene por contenido el Régimen fiscal de las entidades cooperativas.

Concluye el proyecto con las Disposiciones transitorias que se han considerado necesarias para el tránsito del actual régimen legal al de la nueva Ley, y con una Disposición final derogatoria.

INNOVACIONES MAS IMPORTANTES

Las novedades más importantes que conviene destacar son las siguientes:

A) *Relativas a las disposiciones de carácter general:*

1. Se reduce el número de socios a siete personas naturales y tres personas jurídicas.

2. Después de sancionar el principio mutualista o de la doble cualidad de socio usuario, se admiten excepciones basadas en la solidaridad cooperativa, en el servicio al bien común o en la necesidad de asegurar a las industrias cooperativas un funcionamiento económico rentable en la eventualidad de acaecimientos anormales.

3. Se admiten las cooperativas formadas por personas jurídicas públicas, en interés de los que integran éstas, dando así, en cierto modo, carta de naturaleza a las llamadas "regies cooperatives".

4. Se favorece el reconocimiento de la cualidad de socios a los ligados con la cooperativa por contrato de trabajo, bajo normas que aseguren la igualdad sustancial de derechos y obligaciones con los socios de base.

5. Se admite que las cooperativas, para el mejor cumplimiento de sus fines, se asocien o actúen a través de empresas no cooperativas, pero asegurando que no dé ocasión a lucros ajenos a la actuación cooperativa.

6. Se regulan con mucha mayor liberalidad y holgura que en la actualidad las normas atañentes a la formación del capital social, y se estimula la autofinanciación de las cooperativas.

7. Se regula un Fondo de Reserva obligatorio, con el tope mínimo de 10 por 100 de los remanentes líquidos y otro Fondo obligatorio de Educación y Obras Sociales con el mismo tope mínimo. Aparte pueden formarse Fondos de Reserva voluntarios.

8. Se regulan las Juntas Generales de las Cooperativas con la técnica similar a la de las sociedades mercantiles para asegurar la publicidad legal, y también las llamadas Juntas Generales de segundo grado en las cooperativas con más de mil socios o que extiendan su actuación a una extensa zona geográfica (*).

9. También se regula, con parecidos criterios, la Junta Rectora, y se admite que en las cooperativas con menos de quince socios puedan haber un sólo gestor.

10. El Consejo de Vigilancia es preceptivo en las cooperativas con más de cincuenta socios, salvo que forme parte de una asociación de cooperativas que cumpla el servicio de asesoramiento y revisión de cuentas, siendo en todo caso necesario el informe de aquél o de ésta para que las cuentas puedan ser válidamente aprobadas por la Junta General.

11. Los libros sociales se legalizan como los de las sociedades mercantiles, y se establecerán por el Consejo Superior de Cooperativas criterios uniformes de contabilidad.

12. La disolución y liquidación de las cooperativas se regulan con técnica similar a la de las sociedades de derecho común.

(*) Se ha dicho que una buena parte del éxito de las sociedades mercantiles deriva de haber encontrado una buena técnica, formal y jurídica, que ha calado hondo, y que aún hoy mismo condiciona y autolimita toda reforma de la empresa. Pues bien, se trata aquí o se aspira a dotar de una técnica semejante y adecuada a la sociedad cooperativa. Lo prueba ya la ley de 1964 por la que se posibilita a las sociedades que no revisten forma mercantil la emisión de obligaciones, entre cuyas sociedades están preferentemente las cooperativas.

B) Relativas a las diferentes clases de cooperativas :

a) Referentes a la clasificación de cooperativas :

13. Se mejora la terminología, se distinguen netamente las cooperativas industriales formadas por trabajadores, de las de servicios y suministros varios —hoy confundidas arbitrariamente— y se regulan las cooperativas escolares, remediando una emisión que de día en día se hace más patente.

b) Referentes a las Cooperativas del Campo :

14. Se regulan separadamente las cooperativas formadas por empresarios agrícolas, de las formadas de explotación comunitaria de tierra o ganados.

15. En el primer grupo se impone a los socios la obligación de utilizar en todo o en parte los servicios de la entidad, así como la de permanecer durante el plazo mínimo a que se comprometan, pues en el reforzamiento de estos deberes está el secreto de la solidez de tales cooperativas. Es decir, se refuerza el espíritu de solidaridad contra el egoísmo sin mengua de la libertad, por cuanto que tales limitaciones resultarán de los estatutos.

16. Se regulan detalladamente las Cooperativas de explotación comunitaria de tierra o ganados, dando así cauce legal a esta modalidad que tanto auge está teniendo y de la que cabe esperar grandes beneficios económico-sociales para el agro.

c) Referentes a las Cooperativas Pesqueras :

17. Se cambia la actual denominación de Cooperativas de Mar por aquélla, más expresiva y adecuada, y se completa la enumeración de sus fines.

d) Referentes a las Cooperativas Industriales :

18. Se limita este concepto a las que asocian trabajadores organizados en empresa para la ejecución de obras, tareas o servicios para terceros.

19. Se regula la admisión de capital asociado, respondiendo a una indudable necesidad de orden práctico en esta clase de cooperativas, y se admite la existencia de voto desigual, en razón a la antigüedad, mayor competencia y responsabilidad o a las funciones relevantes desempeñadas. También se procura afianzar a los técnicos en sus puestos para evitar decisiones apresuradas en daño de la entidad.

e) Referentes a las Cooperativas de Artesanos :

20. Se perfecciona el concepto de artesano, tan impreciso y arbitrario en la vigente legalidad.

f) Referentes a las Cooperativas de Consumidores :

21. Se precisan y amplían sus fines, de acuerdo con sus precedentes, y se regula como una modalidad las llamadas Cooperativas Sanitarias.

g) Referentes a las Cooperativas de Viviendas :

22. La actual legislación es sumamente imprecisa sobre esta clase de Cooperativas. El notorio auge que están tomando en estos últimos tiempos obliga a una regulación detallada de las mismas, y así se hace en el proyecto.

h) *Referentes a las Cooperativas de Servicios y Suministros varios:*

23. A este concepto, que es nuevo, se han llevado las formadas generalmente por industriales y comerciantes, y para la realización de fines comunes, complementarios de su respectiva actividad.

i) *Referentes a las Cooperativas de Crédito:*

24. Se perfecciona la actual regulación, en materia tan delicada, y se establece una equiparación de las Cooperativas de Crédito a las Cajas de Ahorro de patronato oficial, en lo que se refiere a límites de intereses y a sus relaciones con la Banca.

j) *Referentes a las Cooperativas Escolares:*

25. Se las da carta de naturaleza, remediando la incomprensible omisión de la vigente Ley, y se las regula en términos parecidos a los de la Ley de Cooperativas de 1931, digna de elogio en este punto.

C) *Relativas a las asociaciones y conciertos de cooperativas:*

26. Se regula la asociación de cooperativas para cualesquiera fines de interés común, dando vida a entidades de segundo grado, que son de la misma naturaleza que las cooperativas de base.

Sin embargo, para una misma actividad y zona no podrá constituirse más que una entidad de grado superior.

La organización y régimen de las entidades de segundo grado se agiliza, a la vez que se robustece el carácter empresarial de las constituidas para fines económicos.

D) *Relativas al fomento del cooperativismo:*

27. Se reafirma el principio de que el fomento y protección del movimiento cooperativista español, así como la representación pública de sus intereses generales, corresponde a la Organización Sindical, a través del Consejo Superior de Cooperativas y del Instituto Sindical de Cooperativas.

28. Se presta especial atención a la organización del Consejo Superior de Cooperativas en sus funciones más significativas, cuales son las de impulsar el cooperativismo dentro de los Principios informantes de la política económica y social del Estado, y de arbitrar las cuestiones que se plantean entre las cooperativas y entre éstas y sus socios.

29. La organización del Consejo, que será presidido por el Delegado Nacional de Sindicatos, asegura la representación ponderada de las Cooperativas, el Sindicato y la Administración en sus ramas más directamente relacionadas con aquéllas.

30. Se reglamenta minuciosamente el Instituto Sindical de Cooperativas como órgano ejecutivo de toda la política sobre las cooperativas, y pieza de la Organización Sindical.

Dentro de dicho Instituto se proyectarán las representaciones de las diferentes clases de cooperativas, asegurándose una perfecta proyección de la actividad de aquél en éstas, y superándose así las deficiencias de estructura que hoy se advierten por una limitada regulación de las facultades de la Obra Sindical de Cooperación y de las Uniones de Cooperativas.

E) *Relativas a las atribuciones y competencia de la Administración y de la Organización Sindical en relación con las cooperativas:*

31. Se introduce una modificación sobre el actual régimen administrativo, pues se atribuye a la Presidencia del Gobierno la competencia sobre calificación de las cooperativas y corrección de las infracciones en que incurran.

Se justifica esta reforma porque, lógicamente pensando, la competencia administrativa sobre actividades tan dispares como las del campo, artesanas, crédito, consumo, escolares, pesqueras, etc., debe atribuirse a la Presidencia del Gobierno, pues en otro caso con mayores argumentos podría defenderse la competencia del Ministerio de Agricultura —son muchas más las Cooperativas del Campo— o la de otros Departamentos Ministeriales. No obstante, es éste un problema de Gobierno en el que no cabe insistir demasiado, ya que, por otra parte, la adscripción al Ministerio de Trabajo es una experiencia útil, y desde luego hasta la fecha necesaria.

32. El expediente de constitución, modificación y disolución de las cooperativas se ajusta a criterios parecidos a los actuales, acomodándolo a las exigencias de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Pero se introduce una novedad sustancial, cual es la de imponer la inscripción en el Registro Mercantil de las cooperativas de ámbito superior al local. Se entiende que esta medida favorecerá a las cooperativas, por cuanto que tal forma de publicidad legal, parecida a la de las sociedades mercantiles, robustecerá la buena fe en las relaciones con terceros y el crédito de las propias entidades cooperativas.

33. El ejercicio de la función inspectora llevará a cabo preferentemente personal especializado del Instituto Sindical de Cooperativas, con una orientación antes preventiva que represiva, y la imposición de sanciones corresponderá a la Presidencia del Gobierno.

34. Se suprime toda manifestación de veto, prácticamente inexistente, y en su lugar se regulan minuciosamente las facultades del Instituto Sindical de Cooperativas, atribuyéndole facultades de intervención e incluso de suspensión de acuerdos de la Junta Rectora, que si son reprochables desde el punto de vista jurídico, porque no menoscaban la autonomía de las cooperativas, han de ser eficaces para salvaguardar los intereses de la entidad y sus socios y evitar extralimitaciones de competencia.

F) *Relativas al encuadramiento sindical de las cooperativas y delimitación de sus respectivas competencias:*

35. Se regula el encuadramiento sindical de las cooperativas, concediéndolas un trato especial, en comparación con las restantes unidades económicas, cual corresponde a la función social llamadas a cumplir.

36. Se prohíbe rigurosamente que las cooperativas invadan la esfera de acción reservada al Sindicato, y se manda que las funciones representativas las ejerciten a través de la Unidad Sindical correspondiente.

37. Recíprocamente, se dispone que las entidades sindicales no podrán desempeñar directamente actividades económico-cooperativas, salvo en supuestos de interés general, en beneficio de todos los afiliados y previamente autorizados por disposición expresa.

G) *Relativas al régimen fiscal de las cooperativas:*

38. Tan importante materia se aborda en el anteproyecto, sin olvidar que está pendiente de dictarse el Decreto que recoja el Estatuto fiscal de las Cooperativas, en virtud de lo dispuesto en el número 6 del artículo 230 de la Ley de Reforma Tributaria, por entender que la ley específica de las cooperativas debe establecer las declaraciones de principio atañentes a dicho régimen fiscal.

ANTEPROYECTO

TITULO I

DE LAS COOPERATIVAS EN GENERAL

A) *Su concepto, naturaleza y circunstancias cualificadoras.*

1.—Uno. Es sociedad cooperativa la constituida por personas naturales o jurídicas que, sin ánimo de lucro, tiene por objeto el satisfacer fines comunes de orden económico-social, mediante la actuación conjunta de los socios en empresa colectiva.

Dos. Toda sociedad cooperativa vendrá sometida a los preceptos de esta Ley.

2.—Uno. Una vez constituidas con arreglo a esta Ley, las sociedades cooperativas gozarán de plena personalidad jurídica. Y podrán adquirir, poseer, enajenar y gravar bienes y derechos de todas clases, así como contraer obligaciones, ejercitar acciones y realizar cuantos actos conduzcan al cumplimiento de sus fines y a la defensa de sus intereses, conforme a las leyes y a las reglas de su constitución.

3.—Son condiciones que cualifican, con carácter general y necesario, a todas las Cooperativas, sin más excepciones que las establecidas en esta Ley, las siguientes:

1.º La igualdad de derechos y obligaciones de todos los socios. A cada socio corresponde un solo voto en las Juntas Generales.

2.º La voluntariedad para adquirir la cualidad de socio. Tan sólo por libre voluntad se puede ser miembro de una cooperativa.

3.º El número de socios será variable, partiendo del mínimo que se fija en esta Ley para cada clase de cooperativas. Y salvo precepto expreso en contrario serán suficientes siete personas naturales o tres personas jurídicas para constituir y subsistir una cooperativa.

4.º El capital social de las cooperativas será variable. Las participaciones en el mismo sólo son transmisibles por acto intervivos entre los propios socios o por herencia. Y en este último caso la transmisión no atribuye al heredero, necesariamente, la cualidad de socio sino tan sólo el crédito que pueda representar la participación social transmitida.

5.º Cuando los Estatutos sociales o acuerdos de la Junta General atribuyera a las participaciones en el capital de la cooperativa algún interés, éste no podrá exceder, en ningún caso, del interés normal del dinero.

Los *excedentes*, si se produjeran, tan sólo serán susceptibles de reparto o devolución entre los socios en concepto de retorno. Y cuando esta devolución viniese autorizada por los Estatutos sociales o por acuerdo de Junta General habrá de ser, en todo caso, proporcional a la participación de cada beneficiario en las operaciones de la cooperativa.

4.—Uno. A efectos de su responsabilidad las cooperativas podrán ser:

1.º *De responsabilidad limitada al haber social.*

2.º *De responsabilidad suplementada*, en las que los socios pueden constituir una garantía complementaria del haber social con un máximo fijado estatutariamente.

3.º *De responsabilidad ilimitada*, en la que cada socio responde mancomun y solidariamente con la totalidad de sus bienes de las operaciones sociales.

Dos. Los estatutos precisarán si la cooperativa se constituye con responsabilidad limitada, suplementaria o ilimitada.

5.—Uno. La denominación de la sociedad incluirá las palabras “Sociedad Cooperativa”, y expresará, asimismo, la clase de su responsabilidad.

Dos. La denominación no podrá ser igual a la de otra entidad cooperativa ya constituida en el mismo domicilio.

6.—Las sociedades constituidas con arreglo a esta Ley son las únicas autorizadas para usar la denominación de cooperativas. Y el empleo indebido de dicho nombre u otro similar que pueda originar confusión en la denominación, razón social, rótulos, membretes, anuncios o documentos por cualquier otra Asociación, Sociedad, Compañía o Establecimiento será causa de responsabilidad, exigible en la forma y cuantía que determine el Reglamento. Los actos realizados en contravención de estos preceptos serán nulos.

7.—La actividad de las cooperativas se contrae a prestar los servicios que constituyen su objeto y en beneficio exclusivo de sus asociados.

Se exceptúan:

1.º Los servicios y suministros a otras cooperativas o a sus respectivos asociados, como expresión de solidaridad entre ellas, cuando así lo acuerde la Junta General. Dicha prestación se extiende a la utilización de inmuebles, materiales, utillaje y medios de transporte.

2.º Los servicios y suministros a otras entidades y al público en general por mandato o autorización de la competente autoridad y por razones de interés público. El mandato o la autorización no facultará a la Autoridad para intervenir en la gestión de la cooperativa.

3.º En las cooperativas de producción, transformación y ventas de productos, la adquisición de éstos a personas no asociadas, en casos de emergencia o excepción susceptibles de disminuir la actividad normal de la sociedad, previa autorización del Instituto Sindical de Cooperativas, por plazo concretamente determinado y en la cantidad estrictamente necesaria.

B) Elementos personales integrantes de las cooperativas.

8.—Uno. Pueden ser miembros de una Sociedad cooperativa las personas naturales que tengan plena capacidad de obrar y la libre administración de sus bienes. Y, asimismo, las personas jurídicas o sociales, cuando así lo permita el Estatuto porque se rijan.

Dos. La capacidad de las personas naturales y jurídicas para pertenecer a una Sociedad Cooperativa, ejercitar los derechos y cumplir los deberes inherentes a la condición de socio se regirá por la Legislación civil, común o foral, sin perjuicio de las reglas especiales que fueran de aplicación para determinadas clases de cooperativas o a personas sociales integradas en ellas.

9.—Uno. Los entes públicos podrán ser miembros de una cooperativa que tenga por objeto prestar servicio o actividades de su competencia, siempre que dichas prestaciones no requieran el ejercicio de autoridad. Tales cooperativas se regirán por dispuestos en la presente Ley, en cuanto no se oponga al régimen jurídico de los entes públicos asociados.

Dos. Los Estatutos de las cooperativas que asocian entes públicos regularán la forma en los usuarios directos del servicio o actividades propias de aquéllas deban estar representados y participar en sus Juntas Generales y Rectoras.

10.—Uno. También podrán pertenecer a una cooperativa como socios el personal asalariado a su servicio, siempre que los Estatutos sociales hubieran previsto este supuesto. En tales casos, el reconocimiento de la cualidad de socio a los trabajadores asalariados habrá de responder a un principio de igualdad de derechos y obligaciones con los socios de base.

Dos. También podrá reconocer los Estatutos al personal ligado a la cooperativa por contrato de trabajo representación en las Juntas Generales y Rectoras, así como participación en los excedentes que se obtengan, pero sin que estas concesiones impliquen la cualidad de socio.

11.—Uno. Nadie podrá pertenecer a una cooperativa en el solo concepto de empresario, contratista, socio capitalista y otro análogo.

Dos. Tampoco podrán existir participaciones sociales preferentes o que tiendan a asegurar privilegios o ventajas especiales de ninguna clase, siendo nulo todo o acuerdo en contrario.

Ninguna función directiva o de gestión podrá estar vinculada con carácter permanente a persona o entidad determinada.

13.—Las cooperativas podrán actuar asociándose con empresas no cooperativas o a través de éstas. En tales supuestos el beneficio obtenido por efecto de esta asociación no podrá atribuirse directamente a los socios de las cooperativas asociadas, y pasará a engrosar el fondo común de estas últimas.

14.—Uno. Los Estatutos de las cooperativas regularán la admisión y exclusión de sus socios. No podrá limitarse el número de socios, salvo por justa causa. No obstante, los Estatutos podrán condicionar la admisión de socios al hecho de que reúnan determinadas cualidades o requisitos que aseguran la identidad de fines o aspiraciones de todos ellos, y, también, el pertenecer a un determinado ámbito geográfico o territorial.

Dos. No podrá negarse por una cooperativa la baja voluntaria de un socio, siempre que no haya mala fe en su petición y la haga en tiempo oportuno. Sin embargo, los Estatutos podrán establecer la obligada utilización o prestación de los servicios y actividades sociales por plazo determinado, que no podrá ser superior a diez años. También podrán consignar un plazo de preaviso para que produzca efectos la petición de baja de un socio.

Tres. Los Estatutos determinarán las causas por las que un socio causará baja forzosa o podrá ser expulsado. La expulsión sólo podrán acordarse en expediente instruido al efecto y oído el socio inculpado. El acuerdo de expulsión corresponde a la Junta Rectora convocada y reunida a dicho efecto, con recurso de alzada ante la Junta General en reunión extraordinaria.

C) *Del régimen económico de las cooperativas.*

15.—Uno. El capital social de las cooperativas estará constituido por participaciones nominativas, indivisibles y de igual valor, suscritas por los socios en la cuantía que determinen los Estatutos. Estos podrán establecer que las aportaciones al capital social sean proporcionales al compromiso que cada socio asuma en las operaciones sociales. Y, asimismo, la forma y cuantía en que deba ingresar su aportación un nuevo socio.

Dos. Las aportaciones de los socios estarán representadas por títulos, y, podrán hacerse en dinero, cosas, derechos o actividades personales, debiendo constar en los Estatutos las bases para el avalúo de las aportaciones no dinerarias.

Tres. El desembolso de las aportaciones dinerarias podrá hacerse fraccionadamente si así se previera en los Estatutos o lo acordase la Junta General.

Cuatro. Además de las aportaciones obligatorias o constitutivas del capital social de la cooperativa, los Estatutos podrán autorizar aportaciones voluntarias de los socios con las modalidades que en los mismos se establezca o acuerde la Junta General.

Cinco. La variabilidad del capital social no autoriza a hacer en éste disminuciones que puedan perjudicar a los acreedores de la cooperativa.

16.—Los Estatutos de las Cooperativas podrán establecer:

1.º Que el valor de las aportaciones al capital social se actualice en cada ejercicio en función de las variaciones que experimenten los índices ponderados de precios de productos y actividades similares o afines, publicados por el Instituto Nacional de Estadística, o mediante la aplicación de las llamadas cláusulas estabilizadoras y otros criterios objetivos con igual finalidad.

2.º Que las aportaciones al capital social no se reintegren al asociado que hubiese causado baja sino después de los plazos prefijados en los propios estatutos o hasta la disolución de la entidad, reconociendo en tales casos el derecho a percibir un interés fijo hasta que se realice el reintegro.

17.—La Junta General, por la mayoría exigida en el artículo 28, podrá acordar la ampliación del capital social.

El socio disconforme con tal acuerdo, y, en general, con cualquier acuerdo que implique nuevas aportaciones u obligaciones no previstas en los Estatutos, podrá separarse de la Cooperativa, siempre que así lo manifieste por escrito

a su Presidente, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se hubiera celebrado la Junta General que adoptó el acuerdo, si hubiese asistido a ella y salvado expresamente su voto o, en otro caso, dentro del mismo plazo contado a partir del día siguiente a aquel en que se le hubiera comunicado dicho acuerdo. Esta baja se considerará forzosa a los efectos legales.

18.—Uno. Con los remanentes líquidos de cada ejercicio se formarán los siguientes fondos de reserva.

a) Uno de *reserva obligatoria* con el tope mínimo del 10 por 100 de tales remanentes.

b) Otro llamado de Educación y Obras Sociales con el tope mínimo del 10 por 100 de dichos remanentes, cuyas aplicaciones concretas decidirá la propia cooperativa, ajustándose al programa asistencial que, con carácter general, señala el Consejo Superior de Cooperativas.

Dos. Los Estatutos sociales también podrán prever la formación de fondos de *reserva voluntaria*.

19.—Uno. Cuando un socio cause baja en la cooperativa, se liquidarán sus aportaciones al capital social y el saldo resultante a su favor le será abonado en la forma y plazos que los Estatutos determinen. No obstante, quedará sujeto a las resultas de la liquidación de las obligaciones y responsabilidades sociales contraídas al tiempo de la separación.

Dos. La acción para exigir tal responsabilidad prescribe a los tres años de haber causado baja.

Tres. Los Estatutos podrán establecer que la liquidación de las aportaciones al capital social se haga con alguna deducción, no superior al 20 por 100 de su importe, cuando la baja sea voluntaria o por causa de expulsión, ni superar al 10 por 100 en los demás casos. No podrá hacerse deducción alguna cuando la baja sea por fallecimiento.

20.—Uno. Los acreedores personales de un socio no tendrán derecho alguno sobre los bienes de la Cooperativa ni sobre la participación obligatoria del mismo en el haber social.

Dos. Únicamente podrán solicitar embargo o ejecución sobre las aportaciones voluntarias del socio. Y la cooperativa podrá devolverlas dentro de los mismos plazos de que dispondría si hubiera de reintegrarlas a aquél.

D) Régimen de gestión de las sociedades cooperativas (*).

21.—El gobierno y administración de las sociedades cooperativas estará encomendado a la Junta Rectora y Consejo de Vigilancia.

a) *De la Junta General y sus atribuciones.*

22.—Uno. La Junta General de las cooperativas es el órgano de expresión de la voluntad social, con plenitud de facultades para regirla y gobernarla.

(*) Esta parte, como alguna otra, quizá esté presentada con excesivo detalle, es decir, acaso como cuestiones más propias de un Reglamento que desarrollase la normativa con rango legal. Pero las ofrecimos indicativamente para que el estudio tenga unidad.

Dos. Todos los asuntos se decidirán por mayoría de votos presentes o representados, salvo que por Ley o disposición de los Estatutos se exija una mayoría especial.

Tres. Los acuerdos de la Junta General, válidamente adoptados y sobre materias previamente incluidas en el orden del día, obligan a todos los socios, incluso a los disidentes y a los que no hubieran participado en la reunión, por inasistencia o inhibición al votar, sin más excepción que la prevista en el artículo 28.

23.—Uno.—La Junta General puede ser ordinaria o extraordinaria. La Junta General ordinaria se reunirá, necesariamente, dentro de los cuatro primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la distribución de los remanentes líquidos.

Dos. También podrá deliberar y resolver sobre los demás asuntos incluidos en el orden del día.

Tres. Toda Junta General que no sea la prevista en el párrafo primero será extraordinaria, y tendrá competencia para conocer de cualquier asunto, sin limitación alguna, incluso de los atribuidos a la Junta General ordinaria, cuando ésta no se haya celebrado en el plazo previsto.

24.—Uno. La Junta General se convocará por la Junta Rectora, con expresión del lugar, día y hora de la reunión y de los asuntos que deban tratarse, con quince días de antelación, cuando menos, mediante anuncio que se publicará en periódico diario de la localidad, si lo hubiera, o, en otro caso, en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Dos. La convocatoria de Junta General de las cooperativas de ámbito superior al local se publicará, además, en el *Boletín Oficial de la Provincia*, y el de las cooperativas de ámbito superior al provincial en el *Boletín Oficial del Estado*.

25.—Las cuentas que han de someterse a la aprobación de la Junta General deberán ponerse, con sus justificantes, a disposición del Consejo de Vigilancia o de los censores, en su caso, con treinta días de antelación, y podrán ser examinadas por los socios en el domicilio social durante los quince días anteriores a la celebración de dicha Junta General.

26.—Uno. A la Junta Rectora compete el convocar la Junta General extraordinaria siempre que lo estime conveniente a los intereses sociales.

Dos. Deberá, asimismo, convocarla cuando lo solicite le décima parte, cuando menos, de los socios, para celebrarla dentro de los treinta días siguientes a la fecha de tal requerimiento. En este caso deberán incluirse solamente en el orden del día los asuntos que hubieran sido objeto de solicitud.

27.—Uno. La Junta General quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando concurren a ella la mitad más uno de los socios cooperadores, salvo para decidir asuntos que exijan, por precepto legal o estatutario, una mayoría más cualificada.

Dos. Si no se lograsen estas mayorías, se celebrará la Junta General en segunda convocatoria con el intervalo que fijen los Estatutos, que no podrá ser inferior a veinticuatro horas, siempre que se hubiera anunciado así expresamente, pudiendo tomarse acuerdos por la mayoría que corresponda cualquiera que sea el número de concurrentes.

28.—Para que la Junta General pueda acordar ampliación obligatoria del capital social, emisión de obligaciones, la transformación, fusión o disolución de la cooperativa y, en general, cualquier modificación de los Estatutos, habrán de votar favorablemente, en primera convocatoria dos terceras partes de los socios, y en segunda convocatoria dos terceras partes de los socios presentes o representados, cuando menos.

29.—Uno. En las cooperativas con más de 1.000 socios, o cuya actividad gestora se extienda al territorio de varias localidades, distante entre sí, 25 ó más kilómetros, podrán los Estatutos autorizar y regular la celebración de Juntas Generales de segundo grado.

Dos. En las Juntas Generales de segundo grado no se podrán tomar acuerdos sobre asuntos que no hayan sido previamente discutidos en reuniones primarias.

Tres. Los delegados no tendrán más votos que los que correspondan a quienes, de modo expreso, les hayan conferido su representación, pudiendo designar los partidarios de cada solución su propio delegado.

30.—Uno. Todo socio podrá conferir su representación para cada Junta General, una vez convocada, tan sólo a otro socio, lo que se acreditará con escrito dirigido, por el representado, al Jefe de la Junta Rectora de la cooperativa o por cualquier otro medio indubitado.

Dos. Ningún socio podrá sumar más de cinco representaciones de otro socio en cada Junta General.

31.—Uno. Serán Presidentes y Secretario de la Junta General el Presidente y Secretario de la Junta Rectora.

Dos. Cuando en la cooperativa tan sólo exista un rector, la Junta General elegirá de su seno el Secretario, correspondiendo la presidencia al único rector.

Tres. Si en el orden del día se hubiera incluido algún asunto que suponga censura para el órgano rector, la Junta General elegirá de su seno al Presidente y Secretario de la misma.

Cuatro. El Presidente dirigirá las discusiones y cuidará que no se produzcan desviaciones ni se sometan a decisión de la Junta General cuestiones no incluidas en el orden del día.

Cinco. Las actas de cada Junta General serán autorizadas con las firmas del Presidente, del Secretario y de dos socios que hubieran asistido personalmente y que no formen parte de la Junta Rectora ni del Consejo de Vigilancia.

b) *De la Junta Rectora.*

32.—Uno. En toda cooperativa, con la excepción prevista en el artículo 36, habrá una Junta Rectora, a la que corresponderán las funciones de gestión y representación de la entidad, por delegación neta de la Junta General.

Dos. La Junta Rectora estará formada por cinco miembros, cuando menos. Y será necesaria en ellos la cualidad de socio.

Tres. A la Junta General compete la facultad exclusiva e indelegable de designar los miembros de la Junta Rectora y, asimismo, la revocación de sus nombramientos sin restricción alguna.

33.—Uno. La duración de los cargos de la Junta Rectora se determinará en los Estatutos de la cooperativa y no podrá exceder de cuatro años. Los designados pueden ser reelegidos indefinidamente.

Dos. Los miembros de la Junta Rectora no podrán participar, directa ni indirectamente, en actividades que hagan competencia a las que son propias de la cooperativa.

34.—Uno. Salvo disposición estatutaria en contrario, la Junta Rectora de las Cooperativas elegirá, de entre sus miembros, un Presidente y su Secretario.

Dos. También podrá cubrir interinamente las vacantes que se produzcan por fallecimiento, dimisión o cualquiera otra causa, hasta la primera Junta General que se celebre.

Tres. Asimismo podrá designar de su seno una Comisión ejecutiva y delegar sus facultades en ésta o en uno o más de sus miembros, sin perjuicio de los apoderamientos representativos que pueda conferir a personas extrañas a la Junta.

Cuatro. En ningún caso podrá ser objeto de delegación la rendición de cuentas a la Junta General ni las facultades que ésta le hubiera conferido, salvo autorización expresa para delegarla.

Cinco. La delegación permanente de alguna facultad de la Junta Rectora en la Comisión ejecutiva o en alguno de sus miembros y la designación de quienes hubieran de ostentar tales delegaciones, exigirá para su validez el voto favorable de dos terceras partes de los componentes de la propia Junta.

35.—Uno. Las sesiones de la Junta Rectora serán válidas cuando concurren a la reunión, previamente convocada, la mitad más uno de sus miembros presentes o representados.

Dos. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los concurrentes a la sesión, salvo que por precepto legal o estatutario se exija otra mayoría más cualificada.

Tres. Cada miembro de la Junta Rectora no podrá ostentar más de una representación.

Cuatro. Las actas de las reuniones de la Junta Rectora se autorizarán con la firma del Presidente y del Secretario o de quien haga sus veces en cada reunión.

36.—Los Estatutos de la cooperativa podrán prever que cuando el número de sus socios no pase de quince personas naturales, se designe una Junta Rectora menor de cinco miembros. E incluso un solo gestor, que asumirá las funciones propias de la Junta Rectora, con la extensión y límites que fijen los propios estatutos o señale la Junta General.

37.—Todos los miembros rectores de una cooperativa desempeñarán sus cargos con la diligencia de un honrado padre de familia y la exigida a un representante leal, y responderán frente a la cooperativa, sus socios y los terceros, de los daños causados por su gestión con malicia, negligencia grave o abuso de atribuciones. Estarán exentos de responsabilidad los miembros rectores que hubieran salvado su voto en los acuerdos declarados lesivos.

c) *Del Consejo de Vigilancia.*

38.—Uno. En las cooperativas con más de cincuenta socios será preceptivo el funcionamiento de un Consejo de Vigilancia integrado por tres miembros que se designarán anualmente por la Junta General, y cuya misión será fiscalizar la contabilidad y documentación de la Sociedad.

Dos. El Consejo de Vigilancia informará obligatoriamente los balances y cuentas que se presenten a la Junta General, sin cuyo requisito no podrán ser aprobados por ésta.

39.—No será necesario el funcionamiento del Consejo de Vigilancia en las Cooperativas que formen parte de una asociación de cooperativas que cumplan y atiendan por precepto de sus Estatutos el servicio de asesoramiento y revisión de cuentas de las cooperativas asociadas. En tales casos se sustituirá el preceptivo informe del Consejo de Vigilancia por el de los expertos que actúen al servicio de la asociación de cooperativas.

d) *De los libros de las cooperativas.*

40.—Uno. Las cooperativas llevarán, con carácter *obligatorio*, los siguientes libros:

1.º Libros de Registro de Socios.

2.º Libros de Actas de Junta General y de Junta Rectora.

3.º Libros de contabilidad exigidos por el Código de Comercio a las sociedades.

Dos. Los libros obligatorios se diligenciarán en la forma prevenida para los libros de los comerciantes.

Tres. El Consejo Superior de Cooperativas dictará las instrucciones y modelos a que han de ajustarse los libros obligatorios, y también aprobará los criterios uniformes a que deberá acomodarse la contabilidad de las diferentes clases de cooperativas.

E) *Liquidación y extinción de las Sociedades cooperativas.*

41.—Serán causa de extinción de las entidades cooperativas:

1.º El cumplimiento del término previsto en sus Estatutos, salvo acuerdo válido de prórroga adoptado por la Junta General.

2.º La terminación del objeto social o la imposibilidad de realizarlo.

3.º El acuerdo válido de disolverla adoptado en Junta General.

4.º La reducción del número de socios a menos del legalmente necesario.

5.º La fusión, unión o absorción con otra entidad cooperativa.

6.º Resolución firme de autoridad judicial o administrativa, competente, recaída en expediente instruido al efecto y fundada en el incumplimiento de alguno de los requisitos exigidos como esenciales para calificar de tal a la cooperativa, en la inactividad social durante más de dos años consecutivos o en grave y reiterada infracción de los deberes sustanciales que le impone esta Ley.

7.º Las demás previstas en los Estatutos.

42.—Uno. A la Junta General y con base en cualquiera de las causas 1.^a a 5.^a y 7.^a de la enumerada en el artículo anterior, corresponde el deber y la facultad de declarar a la sociedad cooperativa en situación jurídica de extinción y la simultánea iniciación del período liquidatorio de la misma.

Dos. Mientras dura este período de liquidación, también aplicable a los supuestos de la causa 6.^a del artículo anterior, la sociedad conservará su personalidad y capacidad, con las limitaciones legales consiguientes a su nueva situación jurídica, viniendo obligada a añadir necesariamente a su denominación social la frase “en liquidación” y a inscribir en el Registro Mercantil, en su caso, el acuerdo de la Junta General al respecto.

43.—Uno. La Junta General designará los liquidadores en número siempre impar, y cesará la Junta Rectora que viniera actuando.

Dos: Incumbe a los liquidadores:

1.º Suscribir con la Junta Rectora saliente el inventario y balance de la entidad, con referencia al día que se inicie la liquidación.

2.º Realizar las operaciones pendientes o nuevas que sean necesarias para la liquidación de la entidad.

3.º Hacer efectivos los créditos a favor de la entidad y pagar las deudas.

4.º Enajenar los bienes sociales, en pública subasta.

5.º Dar al haber líquido el destino prevenido en esta Ley.

Tres. En cumplimiento de su misión los liquidadores tendrán todas las facultades y obligaciones atribuidas a la Junta Rectora, y funcionarán ajustándose, en lo posible, a las mismas normas que ésta.

44.—Uno. Durante el período de liquidación, se observarán las disposiciones de los Estatutos en cuanto a convocatoria y reuniones de las Juntas Generales ordinarias y extraordinarias, a las que darán cuenta los liquidadores de la marcha de la liquidación para que se acuerde lo que convenga al interés común.

Dos. El balance final de la liquidación se someterá a la aprobación de la Junta General.

45.—Termina la función de los liquidadores:

1.º Por haberse realizado y aprobado la liquidación definitiva.

2.º Por revocación a sus poderes acordada por la Junta General.

46.—Uno. Transcurrido un mes, a partir del acuerdo de extinción o disolución, sin que hubieran comenzado las operaciones de liquidación o se interrumpieran éstas por más de ese tiempo después de comenzadas, o se llevasen con lentitud maliciosa o negligente, la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno, a petición de un número de socios que no baje de la quinta parte del total, o, a propuesta del Instituto Sindical de Cooperativas, podrá designar uno o más comisarios, socios o no, encargados de ultimar, rápidamente, las operaciones de liquidación.

Dos. Será aplicable a los comisarios lo dispuesto en los anteriores artículos para los liquidadores.

47.—Uno. Para determinar el haber líquido de una cooperativa en liquidación se restará de su activo el importe de todas las obligaciones exigibles

y lo adeudado a los socios por el concepto de aportaciones al capital social, y, también, por los remanentes líquidos, que, por precepto estatutario o acuerdo de la Junta General, no hubieran retornado a aquéllos.

Dos. No se podrá pagar a los socios lo que se les adedare en concepto de tales sin que antes se hubiera pagado a los acreedores, consignado el importe de sus créditos vencidos y asegurado el pago de los aún no vencidos.

Tres. El remanente líquido de la cooperativa se aplicará a realizar los mismos fines del Fondo de Educación y Obras Sociales u otros análogos, dando preferencia en este último caso, a las obras que ya tuviera en marcha la cooperativa disuelta, con sujeción a lo dispuesto en sus Estatutos o en los acuerdos de las Juntas Generales, y bajo la vigilancia y aprobación del Instituto Sindical de Cooperativas.

Cuatro. A falta de acuerdo expreso sobre el destino de tales remanentes líquidos, el Consejo Superior de Cooperativas acordará la aplicación de los mismos al cumplimiento de fines análogos en beneficio de la localidad o comarca a que extendía su ámbito la entidad disuelta.

TITULO II

DE LAS DIFERENTES CLASES DE COOPERATIVAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

48.—Toda actividad económica puede organizarse en forma cooperativa, ajustándose a normas legales.

49.—Las Sociedades Cooperativas se clasificarán en :

- 1.º Cooperativas del Campo.
- 2.º Cooperativas Pesqueras.
- 3.º Cooperativas Industriales.
- 4.º Cooperativas de Artesanos.
- 5.º Cooperativas de Consumidores.
- 6.º Cooperativas de Viviendas
- 7.º Cooperativas de Servicios y Suministros Varios.
- 8.º Cooperativas de Crédito y Caución.
- 9.º Cooperativas Escolares.

50.—Uno. Las cooperativas de las clases relacionadas en el artículo 48 se regirán, en primer término, por las disposiciones especiales aplicables a cada una de ellas, y en segundo lugar por las disposiciones de carácter general, aquí contenidas.

Dos. Si una cooperativa no pudiera incluirse claramente en alguna de las especies que integran la clasificación del artículo anterior se regirán por las normas generales. Y si ejerciera actividades comunes a varias especies de cooperativas le serán de aplicación las normas especiales que a ellas se refieran, además de las normas generales.

CAPÍTULO II

DE LAS COOPERATIVAS DEL CAMPO

Sección 1.ª—Cooperativas de empresa

51.—Uno. Se entenderán clasificadas como Cooperativas del Campo, en su especie llamada de empresa, las que se constituyan por titulares de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales con objeto de cumplir todos o algunos de los fines siguientes:

1.º Adquirir, para el uso de la cooperativa y de sus socios, materias, instrumentos, máquinas y animales para la producción y el fomento agrícola, forestal o pecuario, o la fabricación y elaboración de productos necesarios a dichas explotaciones, especialmente piensos compuestos, abonos e insecticidas.

2.º Producir, conservar, distribuir, transportar y vender, en mercados interiores o exteriores, los productos provenientes de las explotaciones agrícolas, forestales o pecuarias de la Cooperativa y de sus socios, en su estado natural o previamente transformados por la misma cooperativa, pudiendo montar y explotar, al efecto, las necesarias industrias auxiliares o complementarias.

3.º Prestar a la Cooperativa o sus socios cuantos servicios fueran necesarios o convenientes a su explotación agrícola, forestal o ganadera, tales como los de maquinaria y animales, perfeccionamiento técnico, formación profesional, estudios de experimentación o de análisis, y el de personal especializado.

4.º La adquisición, parcelación, saneamiento y mejora de terrenos destinados a la agricultura, la ganadería o los bosques, así como la construcción y explotación de obras necesarias al cumplimiento de tales finalidades.

Dos. Todos los fines relacionados podrán ser cumplidos por la cooperativa tan sólo en relación con las tierras y explotaciones agrícolas, ganaderas y forestales que pertenezcan a la entidad o a sus socios en propiedad plena, usufructo, arrendamiento, censo o cualquier otro título jurídico que autorice a explotarlas.

52.—En las Cooperativas del Campo la cualidad de socio y las participaciones en el capital social se considerarán como elementos de activo de cada empresa agrícola, ganadera o forestal integrada en la sociedad, y la actividad de la cooperativa como una prolongación y complemento de la actividad de dichas empresas.

53.—Las cooperativas que tengan como única finalidad la utilización en común de maquinaria agrícola pueden constituirse con un mínimo de cuatro asociados.

54.—Todo socio de una Cooperativa del Campo, por el solo hecho de serlo contrae la obligación de:

1.º Utilizar los servicios de la cooperativa para todas o algunas de las operaciones que puedan realizarse por su mediación, por el plazo, con los requisitos y bajo las penalidades, para el caso de incumplimiento, que se fijarán en los Estatutos sociales.

2.º Suscribir o adquirir por cesión participaciones en el capital social, proporcionadas al volumen de las operaciones que se comprometa a realizar por mediación de la cooperativa o a la importancia de la explotación del servicio en la forma y con los requisitos que fijen los Estatutos.

55.—Uno. Salvo causa de fuerza mayor, debidamente justificada y apreciada por la Junta Rectora, el socio no podrá separarse de la cooperativa antes de cumplirse el plazo previsto en el número 1 del artículo anterior.

Dos. La decisión denegatoria de la Junta Rectora podrá ser recurrida por el socio ante la Junta General, la que resolverá sin ulterior recurso.

Tres. Si el socio no manifiesta su decisión de separarse de la cooperativa con antelación de tres meses, al menos, a la terminación del plazo obligatorio de permanencia en ella, se entenderá renovado su compromiso por otro plazo igual, salvo disposición en contrario de los Estatutos en vigor en la fecha de la renovación.

56.—Cada socio tendrá por lo menos un voto en las Juntas Generales, pero podrá tener derecho a mayor número de votos, hasta un máximo de cuatro, proporcionadamente a su participación en las operaciones sociales, si la propia Junta así lo declare. En ningún caso, un socio podrá tener o representar más de la cuarta parte de los votos concurrentes en la Junta General.

Sección 2.ª—Cooperativas de Explotación Comunitaria

57.—Se entenderán clasificadas como Cooperativas del Campo, en su especie de explotación comunitaria, las que asocien en comunidad de trabajo a personas físicas que fueran poseedoras de tierras o ganado, para constituir, con la puesta en común de tales bienes, una organización económica de inicial *explotación agrícola*, siempre que sus Estatutos establezcan:

a) Plazo durante el cual ningún socio podrá causar baja voluntaria en la cooperativa ni retirar las tierras, ganado o instrumentos aportados a la explotación conjunta. Este plazo no podrá ser inferior a *cuatro años* ni superior a *diez*.

b) La expresa obligación a los socios a participar personalmente en el trabajo en común, así como la situación y derechos de los socios enfermos, imposibilitados o con capacidad disminuida por edad, enfermedad o cualquier otra causa, y también los del cónyuge y herederos del socio fallecido.

c) La prohibición de contratar trabajo asalariado, salvo en casos excepcionales. No obstante, la cooperativa podrá contratar la colaboración profesional de personal técnico en la medida necesaria al buen desarrollo de la explotación.

d) La remuneración correspondiente a los socios por su participación efectiva en los trabajos de la explotación agrícola y el interés o beneficio que les corresponda en razón a las tierras y demás elementos aportados a dicha explotación comunitaria.

e) El destino de los remanentes líquidos que puede producir la explotación comunitaria cuando los hubiere. En este supuesto, tales remanentes retornarán, preferentemente, a los socios en proporción al trabajo aportado.

f) Fórmula para crear un fondo común destinado a la mejora y extensión de las explotaciones y el fortalecimiento de los fines de educación y obras sociales.

g) Posibilidad de ampliar los fines cooperativos iniciales a nuevos objetivos, tales como industrialización de los productos agrícolas o ganaderos de

la explotación comunitaria, fomento de industrias artesanas y, en general, los que aseguren la ocupación y promoción de los socios y sus familias en nuevas actividades progresivas y rentables.

58.—Los arrendatarios de tierras podrán admitirse como socios de la cooperativa. Ello no será causa resolutive del contrato de arrendamiento, que continuará vigente, en su integridad, por el tiempo pactado y sus prórrogas. El arrendatario, que conservará la titularidad arrendaticia, no tendrá derecho a percibir retribución alguna en concepto de beneficio por las tierras cedidas.

59.—Uno. Simultánea o posteriormente al acto creador de la cooperativa podrá formalizarse por todos los socios que fueran propietarios de parcelas el acto estructural de su explotación agrícola en los términos exigidos por el artículo 8, número 2, de la Ley Hipotecaria y artículo 44, número 3.º, y 51, número 2.º, de su Reglamento.

Dos. Y en tal supuesto, son requisitos necesarios y concurrentes para legitimar dicho acto estructural, además de los establecidos en el artículo 57, los siguientes:

a) Que las parcelas que integran la explotación agrícola figuren, previamente a su creación, inscritas en el Registro de la Propiedad a favor de su respectivo aportante.

b) Que se inscriba en el Registro de la Propiedad la explotación agrícola, como unidad orgánica y finca especial, a nombre de todos los aportantes constituidos en cooperativas.

60.—Uno. Los socios que fueran propietarios de tierras integradas en la explotación agrícola cooperativa, en la forma prevista en el artículo anterior, podrán enajenar su respectiva parcela durante el transcurso del plazo fijado en los Estatutos, y al cual se refiere el artículo 57, apartado a).

Dos. Esta enajenación no implicará el segregar de la explotación agrícola comunitaria la parcela vendida, sino, por el contrario, la incorporación del nuevo dueño a la sociedad cooperativa. Por ello será requisito necesario para la válida enajenación de una de dichas parcelas la autorización o consentimiento de la cooperativa, si ésta no ejercitara el preferente derecho de tanteo y de retracto, en su caso, que para adquirir la parcela en venta, permuta o dación en pago, por esta Ley se le reconoce.

Tres. Las tierras adquiridas por virtud del expresado derecho de tanteo o de retracto no podrán ser vendidas por la cooperativa hasta su disolución, y el anterior propietario y sus herederos conservarán el derecho de reversión sobre las mismas en tal supuesto.

61.—Los socios aportantes de tierras integradas en explotación agrícola comunitaria conservarán el derecho de reversión sobre las parcelas que hubieren aportado al constituirse en cooperativa, una vez que ésta se disuelva. Este derecho de reversión podrá hacerse efectivo por el propio socio aportante, por sus herederos forzosos o voluntarios o por cualquier cesionario de la parcela, que la hubiese adquirido con autorización de la cooperativa, según lo dispuesto en el artículo anterior.

Sección 3.ª Disposición general.

62.—Las Cooperativas del Campo reguladas en los artículos precedentes podrán incluir en sus Estatutos y como fin secundario la adquisición y suministro de bienes o servicios para el uso o consumo de las familias campesinas.

CAPÍTULO III

DE LAS COOPERATIVAS PESQUERAS

63.—Se entenderán clasificadas como Cooperativas Pesqueras las que asocien armadores de embarcaciones pesqueras, pescadores y Cofradías de Pescadores o sus Asociaciones, titulares propietarios o trabajadores de viveros de algas y cetáceas e industrias pesqueras y derivadas, con el fin de realizar actividades de interés comunitario, tales como:

- a) Construcción y reparación de sus embarcaciones pesqueras.
- b) Adquisición, construcción y distribución de efectos navales y útiles de pesca.
- c) La pesca en sus diferentes modalidades.
- d) Adquisición y construcción de instalaciones de frío industrial aplicables a la pesca.
- e) Conservación, transformación, salazón, conservas y venta en común del pescado.
- f) Y en general, cuanto tienda a facilitar la pesca por los socios y su industrialización, transporte y venta.

64.—Las Cooperativas Pesqueras podrán incluir como fin secundario de la sociedad la adquisición y suministro de bienes y servicios para el consumo y uso de los socios y sus familias.

65.—Las Cooperativas Pesqueras constituidas por armadores de embarcaciones se regirán, en cuanto les sea aplicable, por lo dispuesto en esta Ley para las Cooperativas del Campo formadas por titulares de explotaciones agrícolas comunitarias.

66.—Las Cooperativas Pesqueras formadas exclusivamente por pescadores o por trabajadores de concesiones pesqueras o derivadas de la pesca organizados en régimen de trabajo en común se regirán, en cuantos les sea aplicable, por las disposiciones establecidas en el Capítulo siguiente para las Cooperativas Industriales.

CAPÍTULO IV

DE LAS COOPERATIVAS INDUSTRIALES

67.—Se entenderán clasificadas como Cooperativas Industriales las que asocien a trabajadores organizados en empresa para la ejecución de obras, tareas o servicios para terceros.

68.—Uno. La Capacidad para constituir y formar parte de una Cooperativa Industrial será la necesaria para celebrar contrato de trabajo. Sin embargo, para formar parte de la junta Rectora se requiere plena capacidad civil y la libre administración de los bienes propios.

Dos. Los Estatutos podrán establecer para la administración de nuevos socios una vez constituida la cooperativa, un período de prueba, en ningún caso superior a un año, durante el cual la cooperativa y el aspirante podrán resolver su recíproca relación por libre decisión unilateral.

Tres. Durante el período de prueba el aspirante tendrá los mismos derechos económicos que los socios, pero no podrán votar ni ser elegidos para cargos sindicales directivos.

Cuatro. El período de prueba podrá reducirse o suprimirse por acuerdo de ambas partes.

69.—Uno. Las Cooperativas Industriales no podrán emplear de modo permanente otros trabajadores que sus mismos socios. Podrán, no obstante, utilizar y remunerar los servicios complementarios de su industria propia y el concurso profesional y retribuido de personal técnico en la medida necesaria para el mejor desarrollo de las operaciones sociales.

Dos. Las Cooperativas Industriales podrán admitir aprendices en el número y condiciones establecidas para la rama industrial correspondiente.

Tres. Para hacer frente a aglomeraciones imprevistas de trabajo, operaciones de corta duración sobre material fácilmente alterable, prevención de daños inminentes o reparaciones de urgencia por accidente, podrán emplear trabajadores no asociados con carácter eventual y con las limitaciones que determine el Reglamento.

70.—Las Cooperativas Industriales podrán admitir capital asociado con las siguientes limitaciones:

1.º Cualquiera que sea su cuantía, el capital asociado no podrá representar en cada Junta General más de la tercera parte de los votos concurrentes emitidos.

2.º Del mismo modo, el capital asociado no podrá designar más de la tercera parte de los componentes de la Junta Rectora, cediendo las fracciones indivisibles en favor de los socios trabajadores.

3.º La participación del capital asociado en los beneficios líquidos de la cooperativa no podrá ser superior a la tercera parte de éstos.

4.º Las participaciones del capital asociado se representarán en títulos nominativos, y sólo podrán transferirse con autorización de la Junta Rectora o por herencia.

71. En cualquier momento, y con el voto exclusivo y mayoritario de los asociados trabajadores, las cooperativas podrán decidir el rescate del capital asociado, previo abono de su importe, en justa estimación, para ser amortizado o para atribuir su titularidad a los socios trabajadores. Esta facultad será irrenunciable. Reglamentariamente se establecerán los módulos de justa estimación.

72.—Uno. Los Estatutos de las Cooperativas Industriales podrán establecer que, aun teniendo cada socio un voto, por lo menos, acrezcan éstos hasta un máximo de cuatro, en razón a su antigüedad, mayor competencia y responsabilidad a las funciones relevantes que desempeñen.

Dos. También podrán establecer los Estatutos que para el acceso a los puestos técnicos de dirección y responsabilidad se exijan determinados requisitos o cualidades, como asimismo para la permanencia de los designados en sus cargos respectivos. La renuncia o remoción anticipada de tales cargos deberá exigir la concurrencia de causas concretas, acreditadas en expediente contradictorio.

CAPÍTULO V

DE LAS COOPERATIVAS DE ARTESANOS

73.—Uno. Se entenderán clasificados como Cooperativas de Artesanos las que asocien a personas de esta condición para elaborar, producir y enajenar obras o productos de artesanía, adquirir y transformar materias primas y, en general, realizar las operaciones auxiliares complementarias de la actividad artesana, y los servicios de interés común a los socios.

Dos. A los efectos de esta Ley, son artesanos los que realizan una actividad profesional, principalmente manual, con fines permanentes de producción, incorporando su personal modo de trabajo a la obra ejecutada y ayudándose de medios mecánicos con carácter accesorio o complementario. Esta condición se acreditará con la posesión de la Carta de Artesano.

Tres. El trabajo artesano puede proyectarse en el orden artístico y en la producción utilitaria o de servicios.

74.— Uno. Serán aplicables a las Cooperativas de Artesanos, en lo pertinente, lo dispuesto para las Cooperativas del Campo formadas por titulares de explotaciones agrícolas comunitarias.

Dos. Si los artesanos asociados realizan todas sus actividades o las más principales, en talleres colectivos se aplicará, además, en lo pertinente, lo dispuesto en el capítulo anterior sobre las Cooperativas Industriales.

CAPÍTULO VI

DE LAS COOPERATIVAS DE CONSUMIDORES

75.—Pertenecen a esta clase de cooperativas las que tienen por objeto alguno o todos los fines siguientes :

1.º Distribuir y suministrar a sus socios artículos de consumo, uso, vestidos, calzado y, en general, para el hogar, pudiendo agregar como fin complementario el estímulo y la formación de capitales por medio del ahorro.

2.º Las de suministros especiales, como agua, gas, energía eléctrica, etc.

3.º Las de servicios diversos, como restaurantes, enseñanza, transporte, etc.

76.—Uno. También pertenecen a esta clase de Cooperativas las Sanitarias, constituidas con fines de socorro, asistencia médico-farmacéutica, hospitalización y enterramiento de los socios.

Dos. Estas cooperativas podrán tener farmacias y laboratorios farmacéuticos propios bajo la dirección, vigilancia y responsabilidad profesional de un titular colegiado y con sujeción a las disposiciones legales de pertinente aplicación.

Tres. Las Cooperativas Sanitarias no podrán repartir excesos de percepción, y los rendimientos líquidos de cada ejercicio, después de atender los Fondos de Reserva y Educación y Obras Sociales, se destinarán al mejoramiento de los servicios y obras de carácter sanitario.

77. Las Cooperativas de Consumidores podrán prever en sus Estatutos las posibilidades de suministrar a los no asociados en caso de excepción y durante

un plazo que no podrá exceder de un año, transcurrido el cual dejará de suministrarles si no ingresan como socios.

78.—Además de la excepción prevista en el artículo anterior, las Cooperativas de Consumidores podrán suministrar y servir a los no asociados en los casos siguientes:

1.º A las Corporaciones y aun al público en general cuando lo hagan por disposición de autoridad competente y por motivos de utilidad pública.

2.º Cuando el suministro sea necesario para liquidar saldos de artículos con los que dejen de operar o que desmerecerían considerablemente por una conservación prolongada.

3.º Los excesos de percepción correspondientes a las operaciones con los no asociados no se distribuirán en ningún caso entre los socios, y se aplicarán al Fondo de Educación y Obras Sociales, sin que su importe se compute en el porcentaje previsto en el artículo 18.

CAPÍTULO VII

DE LAS COOPERATIVAS DE VIVIENDAS

79.—Uno. Se entenderán clasificadas como Cooperativas de Viviendas las que tengan por objeto principal procurar viviendas y edificaciones complementarias para el uso de sus socios bajo cualquier fórmula de contrato de obra o título adquisitivo de propiedad o de mero uso y disfrute.

Dos. También podrán incluir entre sus actividades la conservación y administración de los elementos comunes de las viviendas y edificaciones de sus socios, y la creación de servicios para la comunidad formada por los mismos, e incluso, constituirse con estas finalidades exclusivamente.

80.—Uno. Las viviendas y edificaciones adquiridas en régimen cooperativo no podrán enajenarse a extraños antes de transcurrido el plazo de cinco años, contados desde que se formalizó la entrega al socio y haber cumplido éste todas las obligaciones asumidas con la cooperativa.

Dos. Durante dicho plazo, no se autorizará la cesión del uso de las viviendas y edificaciones complementarias, sino excepcionalmente y por causas justificadas que determinen los Estatutos.

Tres. Si las edificaciones complementarias fueran susceptibles de producir renta, su importe no podrá atribuirse directamente a los socios, y habrá de invertirse en la conservación y mejoramiento de los elementos comunes de las viviendas y edificaciones, y lo que exceda en los fondos de Reserva y de Educación y Obras Sociales.

81.—Las Cooperativas de Viviendas podrán limitar el número máximo de sus socios o constituirse con número indeterminado de grupos o secciones, pero limitándose el número de socios en cada grupo o sección.

82.—Uno. Las aportaciones efectuadas por los socios para pagar las viviendas y edificaciones complementarias que se les adjudiquen no podrán ser objeto de deducción alguna, ni en caso de baja voluntaria del socio beneficiario.

Dos. En este último supuesto la cooperativa tampoco está obligada a reintegro al socio que causare baja voluntaria el importe de su aportación, ni al librarle de las obligaciones contraídas, si no es aceptando otra persona que le sustituya en sus derechos y deberes como socio en los términos que hubieran previsto los Estatutos.

83.—Lo dispuesto en los anteriores artículos se entiende sin perjuicio de las limitaciones que vengan impuestas por la legislación específica a cuyo amparo se hubiera efectuado por la cooperativa la construcción o adquisición de las viviendas y edificaciones.

También se observará por la cooperativa y sus socios, en cuanto fuera aplicable, lo dispuesto en las normas reguladoras de la propiedad horizontal.

CAPÍTULO VIII

DE LAS COOPERATIVAS DE SERVICIOS Y SUMINISTROS VARIOS

84.—Uno. Se entenderán clasificadas como Cooperativas de Servicios y Suministros Varios las que no estando comprendidas en ninguna de las enumeradas en el artículo 49 asocien industriales, comerciantes, profesionales y, en general, personas naturales o jurídicas dedicadas a la misma actividad, para realizar, conjuntamente, operaciones encaminadas al mejoramiento económico y técnico de su actividad o explotación, tales como :

- a) Adquirir y distribuir entre sus socios materiales, instrumentos y toda clase de medios de producción.
- b) Realizar en común operaciones preliminares o ultimar transformaciones.
- c) Ejercer industrias auxiliares o complementarias de las de sus socios.
- d) Formar una empresa de orden superior con la unión cooperativa de las diferentes empresas.
- e) Vender los productos obtenidos por sus socios o de la unión cooperativa de éstos en los mercados nacionales y extranjeros.
- f) Cualquier otra función que sirva de complemento o facilite la actividad económica y empresarial de los socios.

CAPÍTULO IX

DE LAS COOPERATIVAS DE CREDITO

85.—La prestación del crédito cooperativo podrán organizarse :

1.º Como fin complementario y al servicio de los demás fines de una cooperativa, cualquiera que sea su clase, siempre que se haya expresamente regulado en los Estatutos de dicha cooperativa.

2.º Como fin exclusivo de una cooperativa constituida precisamente para servir los fines de cooperativa de otra clase.

86.—Las Cooperativas de Crédito o que incluyan entre sus fines el crédito cooperativo estarán facultadas para :

a) Admitir imposiciones de fondos, hacer anticipos, préstamos y descuentos, realizar cobros y pagos, prestar los servicios de Banca y realizar cobros y pagos, prestar los servicios de Banca y realizar cualquiera otra operación complementaria de las anteriores o que sirva para su mejor cumplimiento, pero, siempre, por cuenta de sus socios o de la propia cooperativa a que sirva o de los socios de éstas.

b) Conceder crédito y préstamos a sus socios o a los que lo sean de las cooperativas a cuyo servicio se hayan constituido y, también, prestar caución en operaciones de crédito o préstamo de las mismas personas.

c) Organizar el ahorro, tanto de los socios como de terceros, en las diferentes modalidades admitidas por las leyes.

d) Financiar las operaciones que constituyan el objeto de la cooperativa o cooperativas a que sirvan.

87.—Las Cooperativas de Crédito incluidas en el número 2 del artículo 86 deberán constituirse al servicio de cooperativas que sean de la misma clase, salvo en caso de excepción debidamente justificada ante el Consejo Superior de Cooperativas y aceptado por éste.

88.—Uno. Las Cooperativas de Crédito o que incluyan el crédito entre sus fines destinarán al Fondo de Reserva obligatorio por lo menos el 20 por 100 del total de los remanentes líquidos de cada ejercicio. Y las que estatutariamente deban afianzar o prestar caución a operaciones de sus socios o de otras cooperativas deberán constituir un Fondo de Reserva Obligatorio con el total de sus remanentes líquidos en cada ejercicio hasta el límite de capital que, en cada caso, fijase el Instituto Nacional de Cooperativas.

Dos. En uno y otro caso, estas cooperativas no podrán efectuar retornos con cargo a la parte de los remanentes que se hubieran obtenido en el servicio de crédito.

89.—Uno. Las Cooperativas de Crédito o que incluyan el crédito entre sus fines gozarán en sus relaciones con la Banca oficial y privada, del mismo trato que las Cajas de Ahorro de patronato de Gobierno.

2. Los límites máximos que podrán abonar por sus operaciones pasivas serán también los determinados con carácter general para dichas Cajas de Ahorro.

CAPÍTULO X

DE LAS COOPERATIVAS ESCOLARES

90.—Uno. Se entenderán clasificadas como Cooperativas Escolares las que asocien exclusivamente alumnos de los Centros de Enseñanza de cualquier grado o clase, con el concurso de profesores, padres de alumnos y personas que simpaticeen con la obra y deseen favorecerla, a fin de inculcar entre los escolares la idea del cooperativismo y adiestrarlos en las prácticas de la organización y régimen cooperativo.

Dos. Los asociados que no sean alumnos podrán tomar parte en las operaciones de las Cooperativas Escolares en cuanto suponga ejemplo, guía, estímulo o ayuda, y no para obtener su propia ventaja.

Tres. Salvo en casos de excepción, autorizados por el Instituto Sindical de Cooperativas, en un mismo Centro de Enseñanza no podrá constituirse más de una Cooperativa Escolar.

91.—El objeto económico de las Cooperativas Escolares será, principalmente, el suministro a los socios de material de estudio y artículos de consumo y uso personal.

92.—Uno. Las Cooperativas Escolares se constituirán siempre con la condición de responsabilidad limitada.

Dos. El expediente de su constitución será informado, preceptivamente, por el Jefe del Centro de Enseñanza donde se constituya aquélla.

93.—Uno. En las Cooperativas Escolares habrá un censor que será el jefe del Centro o el profesor del mismo en quien delegue aquél.

Dos. También habrá un Consejo asesor formado por dos o más personas, mayores de edad, elegidos por los asociados no alumnos y por el censor que será el presidente.

Tres. Si el censor estimare improcedente algún acuerdo, éste quedará en suspenso y la cooperativa podrá dejarlo sin efecto, modificarlo o bien recurrir ante el Instituto Sindical de Cooperativas.

94.—En cada cooperativa habrá un depositario de fondos, que podrá ser un socio alumno o un asociado no alumno, mayor de edad en uno y otro caso, y elegido por la Junta General. No obstante la contabilidad y sus servicios auxiliares estarán a cargo de la Junta Rectora integrada por socios alumnos.

95.—Las resoluciones de la Administración sobre cuestiones relativas a las Cooperativas Escolares se considerarán de carácter discrecional y no procederá contra ellas ulterior recurso en vía contencioso-administrativa.

96.—El Reglamento regulará el expediente de constitución de Cooperativas Escolares, su régimen de gobierno y la actuación de los asociados no alumnos.

TITULO III

DE LAS ASOCIACIONES, UNIONES Y CONSORCIOS DE COOPERATIVAS

97.—Uno. Las cooperativas de igual o diferente clase podrán asociarse voluntariamente y constituir entidades de segundo y ulterior grado para cumplimiento de todo o algunos de los siguientes fines comunes: económicos; de estudio y asesoramiento de toda clase, en especial el asesoramiento y revisión contables; de impulsión, defensa y armonía de las cooperativas; de obras asistenciales y, en general, cualesquiera fines de común interés cooperativo.

Dos. Ninguna cooperativa podrá ser obligada a formar parte de una asociación o entidad de grado superior.

98.—Las entidades cooperativas de segundo y ulterior grado son de la misma naturaleza que las de primer grado y se constituirán ajustándose a las mismas reglas establecidas para éstas, con las variaciones siguientes:

a) Serán suficientes tres cooperativas para crear una entidad de grado superior.

b) Las cooperativas de ámbito regional, aunque sean de segundo grado, podrán admitir como asociados a personas naturales o jurídicas que no sean cooperativas.

c) Para una misma zona y para actividades de la misma clase no podrán constituirse más que una sola entidad de grado superior.

d) Ninguna cooperativa podrá pertenecer simultáneamente a más de una entidad de grado superior que persiga el mismo fin.

99.—Uno. Las asociaciones o uniones de cooperativas podrán, para atender los pedidos que reciban, adquirir productos de personas que no sean socios. Y ello con carácter excepcional, y previa autorización del Instituto Sindical de Cooperación. En tales supuestos, el importe de los suministros de terceros no podrá exceder, en cada ejercicio económico, del 25 por 100 de los suministros de los socios.

Dos. Los beneficios que se obtengan con el tráfico de los productos suministrados por terceros no serán repartibles y quedarán en el fondo común de la entidad.

100.—Las entidades cooperativas de grado superior serán siempre de responsabilidad limitada o suplementada.

101.—Los miembros de una Asociación de Cooperativas contraen, por el solo hecho de asociarse, el deber de utilizar los servicios de la asociación en todas o algunas de las operaciones que puedan realizarse por su mediación, durante el plazo, con los requisitos y bajo las penalidades que se fijarán en los Estatutos.

102. El voto de los asociados en las entidades de grado superior podrá ser proporcionado a la importancia numérica de aquéllos, al volumen de sus operaciones o a similares criterios que establezcan los Estatutos. En ningún caso podrá ser proporcional al capital aportado.

103.—Se prohíbe a las entidades cooperativas de segundo o ulterior grado el ejercicio de funciones o actividades que sean propias de la Organización Sindical.

104.—Uno. Dos más cooperativas de la misma o diferente clase podrán celebrar conciertos para fines determinados.

Dos. Será admisible convenir en tales conciertos, como expresión de solidaridad cooperativa, el intercambio de capitales y de personal, asociado o no, entre las entidades concertadas, la formación de fondos de compensación que aseguren la distribución equitativa de los retornos y el establecimiento de una dirección única en las operaciones concertadas, mediante delegación de poderes de las entidades interesadas.

TITULO IV

FOMENTO DEL COOPERATIVISMO

Disposición General

105.—Uno. A la Organización Sindical corresponde el fomento y protección del movimiento cooperativo español y, también, la representación pública de los intereses generales de las cooperativas.

Dos. Tales funciones se ejercerán a través del Consejo Superior de Cooperativas y del Instituto Sindical de Cooperativas.

CAPÍTULO I

DEL CONSEJO SUPERIOR DE COOPERATIVAS

106.—El Consejo Superior de Cooperativas es el más alto organismo rector, consultivo y arbitral de las entidades cooperativas.

107.—Corresponde al Consejo Superior de Cooperativas :

1.º Impulsar y dirigir la acción del Instituto Sindical de Cooperativas y, también, el fomento del cooperativismo, dentro de los principios informantes de la política económica y social del Estado.

2.º Orientar la propaganda y formación cooperativa, así como el intercambio de ideas con los movimientos cooperativos de otros pueblos.

3.º Arbitrar las cuestiones que se planteen entre las entidades cooperativas o entre éstas y sus socios cuando alguna de las partes reclame este arbitraje.

4.º Resolver los recursos que se interpongan contra decisiones del Instituto Social de Cooperativas, salvo en los casos que por precepto expreso viniera atribuida dicha facultad a otro organismo o autoridad.

108.—Informará necesariamente el Consejo Superior de Cooperativas :

1.º Los proyectos de disposiciones legales y reglamentarias de carácter general que se refieran directamente a las entidades cooperativas :

2.º Sobre las dudas que se ofrezcan en la calificación o encuadramiento de una determinada entidad cooperativa.

3.º En toda propuesta o acuerdo de disolución de una entidad cooperativa y como trámite de expediente, instruido al efecto.

109.—Es facultad del Consejo Superior de Cooperativas aprobar los modelos de Estatutos tipo para las diferentes clases de cooperativas, dictar las Reglas Uniformes de Contabilidad y, en general, las instrucciones y circulares generales que desarrollen o interpreten esta Ley y su Reglamento.

110.—Uno. La función arbitral confiada al Consejo Superior de Cooperativas por el artículo 107, número 3.º, está excluida de la Ley de Arbitraje de Derecho Privado de 22 de diciembre de 1953 y sus decisiones, recaídas en el procedimiento que regulará el Reglamento, participando de la naturaleza de los acuerdos transaccionales. Contra ellas no cabe recurso alguno en la vía sindical ni administrativa.

Dos. Los afectados por dichas decisiones arbitrales podrán pedir su cumplimiento ante los Juzgados y Tribunales competentes de la Jurisdicción ordinaria, y sólo podrán quedar sin efecto por las causas de invalidación de los contratos.

111.—El Consejo Superior de Cooperativas podrá rechazar el ejercicio de la función de arbitraje cuando la cuestión sometida a su conocimiento no sea específicamente cooperativa.

112.—Los acuerdos y decisiones del Consejo en los asuntos de su competencia no son recurribles ante ninguna autoridad o jurisdicción del orden sindical.

113.—Uno. El Consejo Superior de Cooperativas se compondrá del número de miembros que fijará el Reglamento, y podrá aumentarse en el futuro, si así lo exigiera el mejor cumplimiento de sus funciones.

Dos. La mitad, por lo menos, de los miembros del Consejo habrán de ser designados, exclusivamente, por las cooperativas, mediante procedimiento que asegure la representación ponderada de las distintas clases de éstas.

Tres. El resto de los componentes del Consejo será designado por el Delegado Nacional de Sindicatos, recayendo las designaciones en los jefes de los Servicios Jurídicos y de Inspección del Instituto, y en representantes de la Organización Sindical y de los Ministerios más directamente relacionados con las actividades cooperativas.

114.—Uno. Será presidente del Consejo Superior de Cooperativas el Delegado Nacional de Sindicatos, y vicepresidente el Director general del Instituto Sindical de Cooperativas.

Dos. Será secretario, con voz pero sin voto, el Secretario general del Instituto.

115.—Uno. El Consejo Superior de Cooperativas funcionará en Pleno y en Comisión Permanente.

Dos. También podrán construirse Comisiones Especiales y Delegaciones Provinciales o Regionales del Consejo, a iniciativa de éste. La mitad por lo menos de dichas Comisiones y Delegaciones habrá de estar integrada por representantes de las cooperativas.

116.—Uno. A la Comisión Permanente corresponde ejercitar todas las facultades asignadas al Consejo Superior de Cooperativas, quedando reservadas al conocimiento y decisión del Pleno los asuntos de destacada importancia a juicio de su presidente. La Comisión Permanente dará cuenta al Pleno, en su siguiente primera reunión, de los acuerdos e informes que hubiera adoptado, los cuales podrán ser modificados por el Pleno, sin perjuicio de las situaciones que ya hubieran causado estado.

Dos. Las facultades de cada Comisión Especial serán las que, dentro de su competencia, le atribuya expresamente el Consejo.

Tres. El ámbito y funciones de las Delegaciones Provinciales o Regionales será también las que determine el Consejo.

117.—Uno. El Consejo Pleno se reunirá una vez cada seis meses y cuando lo convoque el presidente o lo pida un tercio de sus miembros, con expresión concreta de los asuntos a tratar.

Dos. La Comisión Permanente se reunirá mensualmente y siempre que la convoque el presidente o lo pida un tercio de sus componentes, con expresión concreta, asimismo, de los asuntos a tratar.

118.—El Reglamento regulará la composición del Consejo Superior de Cooperativas, procedimiento de elección y designación de sus miembros, y, asimismo, la competencia, organización y atribuciones del Pleno, de la Comisión Permanente, de las Comisiones Especiales y de las Delegaciones.

CAPÍTULO II

DEL INSTITUTO SINDICAL DE COOPERATIVAS

119.—El Instituto Sindical de Cooperativas es el órgano ejecutivo del Consejo Superior de Cooperativas. Y aunque vinculado al mismo en el ejercicio de sus funciones, gozará de la personalidad jurídica autónoma que le reconoce esta Ley.

120.—Uno. El Instituto Sindical de Cooperativas se organiza en una Dirección General y en Delegaciones Regionales o Provinciales, cuyo número y ámbito de su competencia las determinará el Reglamento.

Dos. El nombramiento del Director General del Instituto y la designación de los jefes de sus Delegaciones Regionales y Provinciales corresponde al Delegado Nacional de Sindicatos.

121.—Corresponde al Instituto Sindical de Cooperativas :

1.º Cumplir y ejecutar los acuerdos y decisiones del Consejo Superior de Cooperativas sobre promoción y fomento del cooperativismo.

2.º Orientar la propaganda bajo las directrices aprobadas por el Consejo Superior de Cooperativas, dirigir la enseñanza y formación cooperativa, y fomentar el intercambio con los movimientos cooperativos de otros pueblos.

3.º Asesorar y dirigir a las cooperativas, promoviendo ante el Estado y las Corporaciones Públicas el reconocimiento de sus derechos cuando fuera necesario ejercitar, en defensa del interés general cooperativo, las acciones legales procedentes.

4.º Mantener la armonía entre las cooperativas.

5.º Organizar la estadística de las entidades cooperativas.

6.º Conocer e informar los expedientes de constitución, modificación, fusión, extinción o disolución de las entidades.

7.º Inspeccionar el funcionamiento y actividades de las entidades cooperativas, cuidando de mantener en toda su pureza el espíritu cooperativo y conservarlo alejado de toda posible desviación. Y, asimismo, informar los expedientes disciplinarios que se instruyan a las cooperativas o a cualquiera de sus miembros y proponer, en su caso, las sanciones que procedan.

8.º Las demás que, por delegación, le encomiende el Consejo Superior de Cooperativas.

122.—El Instituto Sindical de Cooperativas podrá reclamar a las entidades cooperativas de cualquier clase y grado los datos y antecedentes que precise para el cumplimiento de las funciones que le están atribuidas.

123.—Contra los acuerdos de las Delegaciones del Instituto cabrá recurso ante la Dirección General del mismo, y contra los acuerdos de ésta podrá recurrirse ante el Consejo Superior de Cooperativas.

124.—Uno. La Organización Sindical dotará al Instituto de los recursos y servicios necesarios para el cumplimiento de sus funciones, especialmente los de asesoramiento jurídico, económico, técnico y fiscal; la propaganda y formación cooperativa, el intercambio con los movimientos cooperativos de otros pueblos y la inspección de servicios.

Dos. La Delegación Nacional de Sindicatos regulará el funcionamiento del Instituto Sindical de Cooperativas con sujeción a lo dispuesto en esta Ley y en su Reglamento, debiendo prever la creación de secciones especializadas en relación con las distintas clases de cooperativas.

TITULO V

ATRIBUCIONES Y COMPETENCIA DE LA ADMINISTRACION Y DE LA ORGANIZACION SINDICAL EN RELACION CON LAS COOPERATIVAS

Disposiciones Generales

125.—Uno. A la Presidencia del Gobierno corresponde conocer y resolver, en la esfera administrativa, los expedientes de calificación de entidades cooperativas y, también, los que se instruyan a ésta por infracción de las normas específicas que integran su régimen jurídico.

Dos. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las diferentes ramas de la Administración pública podrán regular sus relaciones con las entidades cooperativas en cuanto afecte a los intereses públicos a aquéllas confiados en su respectivo Departamento ministerial.

CAPÍTULO II

DEL EXPEDIENTE DE CONSTITUCION, MODIFICACION, FUSION Y DISOLUCION DE ENTIDADES COOPERATIVAS

126.—La constitución de una entidad cooperativa, de cualquier clase o grado, se ajustará a las siguientes reglas:

1.ª Los promotores cursarán, por triplicado, el proyecto de sus Estatutos, la lista de socios y componentes de la Junta Rectora provisional junto con la solicitud de calificación y registro a la Presidencia del Gobierno, consignando un domicilio a efectos de notificaciones.

2.ª La solicitud y sus documentos complementarios se presentarán en la Delegación del Instituto Sindical de Cooperativas correspondiente al domicilio designado, la que, con su preceptivo informe, elevará el expediente a la Dirección General del Instituto. Esta cursará el expediente a la Presidencia del Gobierno, informando, a su vez, si la entidad que se proyecta constituir debe o no ser calificada de cooperativa, y su clasificación, en caso afirmativo.

3.ª La Presidencia del Gobierno hará la calificación, si procediere, y acordará en caso afirmativo su inmatriculación en el Registro Especial de Entidades Cooperativas. La denegación de la Presidencia del Gobierno, que habrá de ser razonada, se comunicará a los promotores por conducto del Instituto Sindical de Cooperativas. La calificación se acordará en Orden Ministerial que se publicará en el *Boletín Oficial del Estado*, y también se comunicará personalmente a los promotores por conducto de dicho Instituto, con disolución de dos de los ejemplares de los documentos presentados, con las oportunas diligencias que les den autenticidad.

4.ª El Instituto retendrá uno de los ejemplares de documentos, y devolverá el otro a los promotores, con el traslado de la Orden de la Presidencia, relativa a la calificación de la Cooperativa. Y dentro de los dos meses siguientes a la recepción de tales documentos deberán celebrar la sesión de constitución definitiva de la cooperativa, e interesar la inmatriculación de la misma en el Registro Especial de la Presidencia del Gobierno y su correspondiente inscripción en el Registro Mercantil. Dicha toma de razón e inscripción darán valor legíti-

mamente al acto constitutivo de la sociedad, y desde su fecha comenzará a contarse la existencia de la misma. En la sesión de constitución definitiva se designará la Junta Rectora o, en su caso, el Administrador, y también el Consejo de Vigilancia, cuando procediere.

5.^a Tres ejemplares certificados del acta de la sesión de constitución definitiva de la cooperativa se elevarán por los promotores al Instituto Sindical de Cooperativas, el que retendrá uno de ellos para unirlo al expediente de su razón y elevará los otros dos a la Presidencia del Gobierno para la toma de razón de ambos en el Registro especial administrativo. Uno de dichos certificados quedará archivado en la Presidencia del Gobierno, y el otro será devuelto a la entidad cooperativa por conducto del Instituto para su inscripción en el Registro Mercantil.

127.—Si hubieran transcurrido dos meses desde que los promotores fundacionales de una entidad cooperativa hubieran presentado la solicitud y documentos para su calificación en la Delegación del Instituto y no se les hubiere notificado su envío a la Administración del Estado, podrán dirigirse directamente a la Presidencia del Gobierno, reproduciendo el expediente.

128.—Los acuerdos sobre modificación de Estatutos y fusión de entidades cooperativas se calificarán e inscribirán en el Registro Mercantil y en el especial administrativo de la Presidencia del Gobierno, ajustándose a los trámites prevenidos para su constitución, pero la documentación se reducirá a la solicitud y triplicado ejemplar de las actas de las Juntas Generales que hubieran acordado la modificación o fusión.

De igual modo se tomará razón en ambos Registros de los actos de disolución de una entidad cooperativa, ya se deba a la voluntad de los socios, a la terminación del objeto social o al decreto o decisión de autoridad competente.

129.—Las cooperativas de ámbito comarcal, provincial, regional y nacional habrán de inscribirse, necesariamente, en el Registro Mercantil de la provincia o demarcación correspondiente al lugar de su domicilio mediante la presentación del acta de su constitución definitiva, debidamente diligenciada con la toma de razón en el Registro Administrativo Especial de la Presidencia del Gobierno y complementada con los Estatutos porque se rija la Sociedad y el traslado de la Orden Ministerial aprobatoria de su constitución.

La inscripción en el Registro Mercantil garantiza a terceros la legitimación del acto constitutivo de la cooperativa, la personalidad de sus representantes legales y el alcance de su responsabilidad patrimonial en los actos y situaciones jurídicas en que intervengan con motivo de sus operaciones.

130.—Uno. Las entidades cooperativas satisfarán por su constitución, modificación o fusión, en concepto de tasa, la cantidad de 500 pesetas, y acompañarán a la solicitud el justificante de su ingreso en la forma que reglamentariamente se determine. Las cantidades recaudadas por este concepto se distribuirán por mitad entre la Presidencia del Gobierno, el Instituto Sindical de Cooperativas, para atender sus respectivos servicios.

Dos. También satisfarán anualmente las entidades cooperativas, para contribuir al cumplimiento de los fines atribuidos al Consejo Superior de Cooperativas, una tasa, ajustada a la siguiente escala:

- Cooperativa de ámbito inferior a la provincia, ... ptas.
- Cooperativa de ámbito superior que no sean nacionales, ... ptas.
- Cooperativa de ámbito nacional, ... ptas.

CAPÍTULO III

DEL REGISTRO ESPECIAL DE ENTIDADES COOPERATIVAS

131.—El Registro Especial Administrativo de Entidades Cooperativas se llevará en la Presidencia del Gobierno con arreglo a las normas que reglamentariamente se establezcan.

132.—En el Registro Especial de Entidades Cooperativas se tomará razón, necesariamente :

1.º De los actos de constitución de las entidades cooperativas de cualquier grado y clase.

2.º Del contenido íntegro de los Estatutos porque se rijan y de sus modificaciones.

3.º De los actos de fusión de entidades cooperativas.

4.º De la disolución de las mismas.

5.º Del nombre y circunstancias de las personas que integran en todo momento sus órganos directivos y el Consejo de Vigilancia, así como de las admisiones y ceses de nuevos socios.

6.º De las alteraciones del capital social.

133.—El Registro será público, podrá obtenerse, por quien lo solicite, certificación de los asientos y documentos referentes a cada entidad cooperativa.

134.—Uno. Los dirigentes de las entidades cooperativas están obligados a interesar la toma de razón en el Registro especial, tan pronto como se produzcan, de los actos de constitución, modificación, unión o disolución de las cooperativas, las alteraciones en las listas de socios, en los órganos directivos y en el Consejo de Vigilancia, en su caso, y las alteraciones del capital social.

Dos. La toma de razón en el Registro especial, de los actos de disolución no voluntaria se interesará de oficio por el organismo o entidad que la hubiere acordado o decretado.

CAPÍTULO IV

LA INSPECCION DE LAS ENTIDADES COOPERATIVAS

135.—Uno. El ejercicio de la inspección sobre las entidades cooperativas de toda clase se llevará a cabo por personal especializado del Instituto Sindical de Cooperativas.

Dos. Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Presidencia del Gobierno.

Tres. La inspección procederá por denuncia privada, decisión de la Presidencia del Gobierno o a iniciativa del Instituto Sindical de Cooperativas.

136.—La inspección confiada al Instituto Sindical de Cooperativas tendrá por finalidad asegurar que las entidades cooperativas, observando las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, que no se desvían de su verdadero sentido en perjuicio del fin social que las caracteriza, y que no invaden la esfera de acción reservada a la Administración ni a la Organización Sindical.

137.—La imposición de sanciones en los expedientes que se instruyan en ejercicio de la inspección atribuida al Instituto Sindical de Cooperativas, corresponderá a la Presidencia del Gobierno, a propuesta de dicho Instituto y previo informe del Consejo Superior de Cooperativas.

138.—Uno. El Reglamento regulará el ejercicio de la función inspectora del Instituto Sindical de Cooperativas, cuidando de destacar que esta inspección es preferentemente asesora y preventiva, y que será represiva ante supuestos de dolo o negligencia inexcusable en los expedientes.

Dos. También regulará el Reglamento el régimen de sanciones que podrán imponerse, según la índole y gravedad de la infracción.

Tres. Las sanciones consistirán en multas, suspensión o destitución de los administradores y censores, suspensión de actividades de la entidad durante cierto plazo y disolución de la entidad.

Cuatro. Las sanciones de multa y suspensión o destitución de cargos de gestión sólo se impondrán a los que hubieran ejecutado o contribuido, con sus decisiones o votos, a la realización de los hechos sancionables.

Cinco. La suspensión y disolución de la entidad sólo podrá aplicarse a los casos de máxima gravedad. Y cuando se demuestre que el acto ilegal ha sido decidido por voto mayoritario de la Junta General.

139.—Las entidades cooperativas están obligadas a remitir al Instituto Sindical de Cooperativas sus memorias, balances, cuentas y actas de Juntas Generales, y también a exhibir cuando se les reclame, sus libros y documentos, para fines estadísticos o de inspección.

140. Uno. El Instituto Sindical de Cooperativas, en defensa de las entidades cooperativas y de sus asociados, y para remediar la posible actuación anómala de sus respectivos organismos directivos y gestores podrá adoptar, con carácter excepcional, las siguientes determinaciones:

1.^a Designar una Comisión Gestora de la entidad, pero facultándola tan sólo para realizar los actos indispensables a una buena administración.

2.^a Designar una Comisión Interventora o simplemente un Gestor Interventor que conocerá de las decisiones que adopten en cada momento los órganos directivos de la entidad, y deberá comunicar, con urgencia, al Instituto Sindical de Cooperativas cualquier anomalía que se produzca.

3.^a Suspender la ejecución y eficacia de cualquier acuerdo adoptado por la Junta Rectora de la entidad.

Dos. La determinación 1.^a no podrá adoptarse por el Instituto sino en el supuesto de que exista Junta Rectora elegida con los requisitos legales, o no actúe, o se hubiere reducido a menos el número del legalmente indispensable para poder actuar.

Tres. Las determinaciones 2.^a y 3.^a no se excluyen entre sí, y podrán ser adoptadas simultánea y sucesivamente.

141.—Siempre que el Instituto adopte cualquiera de las determinaciones que le faculta el artículo anterior, deberá convocar, al propio tiempo, con los requisitos de publicidad que exijan los Estatutos de la entidad y para una fecha comprendida en el plazo máximo de dos meses, la Junta General, en cuyo orden del día no podrá incluirse más asunto que el relativo a las determinaciones adoptadas por el Instituto a las decisiones que, en relación con las mismas, procediera adoptar.

142.—Uno. La Junta General a que se refiere el artículo anterior se constituirá en la forma prevenida estatutariamente, y a ella asistirá una representación del Instituto para dar cuenta de las determinaciones adoptadas conforme a lo prevenido en los anteriores artículos.

Dos. Los acuerdos válidamente adoptados por dicha Junta General pondrán fin al funcionamiento de las Comisiones Gestoras o Interventora que, en su caso, se hubieran designado y decidirá sobre el restablecimiento de la normalidad funcional de la entidad.

Tres. También se pronunciará la Junta General sobre la ratificación o levantamiento de la suspensión de determinado acuerdo de la Junta Rectora que el Instituto hubiera podido decretar usando de la facultad que le confiere el artículo 140.

TITULO VI

DEL ENCUADRAMIENTO SINDICAL DE LAS COOPERATIVAS Y DELIMITACION DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS

143.—Las cooperativas de cualquier grado y clase se encuadrarán en la Unidad Sindical correspondiente a la índole de sus actividades, siguiendo las mismas reglas establecidas para las empresas no cooperativas.

144.—Si la cooperativa fuera de actividades generales o múltiples deberá ser encuadrada en las diferentes Unidades Sindicales a que corresponda cada una de dichas actividades.

145.—Uno. En cada Unidad Sindical en la que se encuadre una entidad cooperativa se reconocerá a ésta una representación en los órganos representativos y rectores de aquélla, distinta de la que corresponda a las empresas no cooperativas.

Dos. Dicha representación cooperativa podrá acrecer hasta ser proporcional al número e importancia de los intereses económicos que asocien las cooperativas en relación con las demás unidades económicas encuadradas en el mismo Sindicato.

146.—Las cooperativas no podrán arrogarse funciones representativas de los intereses profesionales de sus socios, y deberán ejercitarlas a través de la Unidad Sindical correspondiente.

147.—Las Entidades Sindicales, cualquiera que sea su clase y grado, no podrán desempeñar directamente actividades económico-cooperativas, salvo en supuestos de servicios económicos de interés general realizados por la respectiva Unidad Sindical dentro de su competencia y en beneficio de todos sus afiliados, previamente autorizados por disposición legal expresa.

TITULO VII

DEL REGIMEN FISCAL DE LAS ENTIDADES COOPERATIVAS

148.—Uno. Las entidades cooperativas estarán exentas de todo tributo que grave los actos de su constitución, modificación, unión o disolución.

Dos. También estarán exentas del Impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

149.—No estarán sujetos a tributación las cantidades que las cooperativas acrediten a sus socios en concepto de retorno cooperativo, siempre que la devolución se haga proporcionalmente a la parte que cada socio haya tomado en la actividad cooperativa.

150.—Los actos y contratos, formalizados o no documentalmente, entre las cooperativas y sus socios, sin intervención de terceras personas y que sean expresión o consecuencia de las actividades legales y estatutarias de la entidad, no originarán la obligación de tributar.

151.—De los remanentes líquidos en cada ejercicio será deducible y no computarán a efectos impositivos las cantidades que las cooperativas destinen a nutrir el Fondo de Educación y Obras Sociales. Asimismo, estarán exentas de tributar las aplicaciones que hicieran las cooperativas de dichos Fondos, siempre que se ajusten a las prescripciones de la presente Ley y que la obligación de tributar hubiera de recaer por precepto legal sobre la entidad.

152.—Tendrán la calificación de especialmente protegidas, a los efectos fiscales, las siguientes entidades:

- 1.º Cooperativas del Campo.
- 2.º Cooperativas Pesqueras integradas por pescadores, trabajadores de explotaciones pesqueras o industrias derivadas de la pesca, armadores de bajura o por Cofradías de Pescadores que agrupen a los anteriores.
- 3.º Cooperativas Industriales.
- 4.º Cooperativas de Pequeños Artesanos.
- 5.º Cooperativas de Consumidores formadas por obreros, empleados, funcionarios públicos o pequeños artesanos.
- 6.º Cooperativas de Viviendas, que tengan por objeto adquirir o construir viviendas para sus socios, la conservación y administración de los elementos comunes de las mismas o la creación de servicios para el desarrollo de la comunidad, a condición de que se trate de viviendas calificadas por la Ley de económicas o de algún modo privilegiadas.
- 7.º Cooperativas de Crédito constituidas al servicio de algunas de las cooperativas relacionadas en los números anteriores.
- 8.º Asociaciones de cooperativas exentas.

153.—Las exenciones reconocidas a las cooperativas especialmente protegidas no se extenderán a:

- 1.º Las transacciones efectuadas al detalle en establecimientos distintos de los abiertos en el lugar en que tenga su domicilio social la entidad cooperativa, salvo que se realicen en ferias y mercados.
- 2.º Las transacciones que las Cooperativas del Campo efectúen de los productos resultantes de transformación no primarias. Se entenderán por operaciones de transformación primaria las así definidas en el Decreto del Ministerio de Hacienda de 9 de abril de 1954.

154.—El disfrute de las exenciones reconocidas a las cooperativas especialmente protegidas estará subordinada a la observación por éstas de las prescripciones de la presente Ley.

155.—Las cooperativas especialmente protegidas disfrutarán de las exenciones y ventajas fiscales que a tenor de lo dispuesto en el número 6.º del artículo 230 de la Ley de Reforma Tributaria de 11 de junio de 1964 les reconozca el Decreto que articule el Estatuto Fiscal de dichas sociedades.

156.—Uno. Las cooperativas no especificadas en el artículo 152 como especialmente protegidas vendrán sujetas al régimen fiscal común, salvo lo dispuesto en la presente Ley, de común aplicación a todas las entidades cooperativas.

Dos. El Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones que acomoden dicho régimen fiscal a la naturaleza y fines sociales de las cooperativas, habida cuenta que son entidades de capital variable, no sirven al lucro mercantil y vienen sometidas en sus actividades de tráfico a la normativa especial objeto de la presente Ley.

157.—Uno. El disfrute y pérdida de los beneficios fiscales a que hacen referencia los anteriores artículos, así como las cuestiones que se relacionen con el régimen fiscal especial reconocido a las entidades cooperativas se ajustará al procedimiento establecido por el Decreto del Ministerio de Hacienda de 9 de abril de 1954.

Dos. Se mantendrá la actual Junta Consultiva del Régimen Fiscal de las Cooperativas, con sus actuales atribuciones y, además, con el carácter de Jurado (*).

(*) El estudio terminaba examinando las posibles normas transitorias, o derogatorias, propias de la coyuntura y que no es necesario reflejar aquí por su mismo carácter circunstancial.